



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03312-2019-PA/TC  
CUSCO  
MARILUZ CHÁVEZ MEJÍA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de marzo de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich, ha emitido el presente auto. Los magistrados Domínguez Haro y Ochoa Cardich emitieron fundamento de voto, los cuales se agregan. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mariluz Chávez Mejía contra la Resolución 58, de fojas 671, de fecha 26 de julio de 2019, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que, confirmando la apelada, ordenó a la demandante precisar la propuesta más adecuada y conveniente a sus posibilidades económicas, con el fin de que la empresa demandada proceda a la instalación del suministro de agua potable; y

Firmado digitalmente por:  
GUTIERREZ TICSE Luis  
Gustavo FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 06/05/2024 11:48:31-0500

### ATENDIENDO A QUE

1. La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, mediante Resolución 14, de fecha 3 de julio de 2017 (cfr. fojas 192), confirmó la resolución que declaró infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y, revocando la apelada, declaró fundada la demanda, tras considerar que la existencia de redes clandestinas no enerva la obligación de la emplazada de brindar el servicio de agua que requiere la demandante. En efecto, en la citada decisión la Sala resolvió:

*REVOCAR: sentencia contenida en la Resolución 5, de fecha 9 de marzo de 2017 (fojas 132), que resuelve declarar INFUNDADA la demanda de proceso de amparo promovido por Mariluz Chávez Mejía, contra la Empresa Prestadora de Servicio Público de Agua Potable y Alcantarillado EPS SEDA CUSCO S.A., representada por su Gerente General José Luis Becerra Silva. Y REFORMÁNDOLA: DECLARAR FUNDADA dicha demanda. En Consecuencia ORDENAR que la Empresa Prestadora de Servicio Público de Agua Potable y Alcantarillado EPS SEDA CUSCO S.A., CUMPLA DE INMEDIATO con proveer a la demandante agua potable de calidad, de forma adecuada y continua, a través de camiones cisterna u otros medios adecuados. Sin perjuicio de ello, dentro de un plazo prudencial de (03) tres meses CUMPLA*

Firmado digitalmente por:  
DOMINGUEZ HARO Helder FAU  
20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 04/05/2024 09:49:49-0500

Firmado digitalmente por:  
OCHOA CARDICH Cesar  
Augusto FIR 06626828 hard  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 25/04/2024 17:54:34-0500



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03312-2019-PA/TC  
CUSCO  
MARILUZ CHÁVEZ MEJÍA

*con realizar los estudios y trabajos concernientes a la instalación del suministro de agua potable y alcantarillado, en el inmueble de la demandante, inmueble s/n, ubicado en la vía auxiliar de la vía de evitamiento del sector Rielpampa (costado del puente Pillao Matao), del distrito de San Jerónimo del Cusco; bajo apercibimiento de multa compulsiva y en caso renuncia la inmediata destitución de los responsables.*

2. En fase de ejecución de sentencia, la demandante interpone recurso de agravio constitucional porque el emplazado no ha cumplido con la sentencia con calidad de cosa juzgada, ya que solicita el pago irrazonable por la instalación de dicho servicio, desconociendo de esta manera la sentencia emitida.

### **1. Antecedentes del presente caso**

3. A efectos de resolver el caso traído a esta sede, es necesario conocer los antecedentes para verificar la existencia del cumplimiento o no de la sentencia emitida en segunda instancia del proceso constitucional de amparo.
4. Al respecto, de autos se observa lo siguiente:
  - a) Con fecha 25 de octubre de 2016, doña Mariluz Chávez Mejía interpone demanda de amparo contra la empresa prestadora de servicio público de agua potable y alcantarillado EPS SEDACUSCO S. A. del Cusco, con la finalidad de que se disponga la inmediata instalación del nuevo suministro de agua potable y alcantarillado para el inmueble destinado a vivienda familiar, ubicada en la vía auxiliar de la Vía de Evitamiento del sector de Riel Pampa del distrito de San Jerónimo, Cusco, considerando que se está afectando sus derechos a la dignidad, a la no discriminación y de acceso al servicio público de agua potable y alcantarillado. Sostiene que solicitó un nuevo suministro de agua potable y alcantarillado para su propiedad y que su solicitud fue denegada de forma irracional e injustificada. Por esta razón presentó recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante Carta 017-2016-GC-EPS-SADACUSCO S.A., de fecha 11 de febrero de 2016, donde se le deniega la instalación del servicio solicitado. Aduce que ha sido privado del acceso a este servicio básico. Afirma que, aunque al frente de su vivienda hay una red matriz de agua potable e incluso cables de agua, en la carta se afirma lo contrario. Alega que la negativa de la



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 03312-2019-PA/TC  
CUSCO  
MARILUZ CHÁVEZ MEJÍA

entidad emplazada obedece a que no cuenta con el título de propiedad debidamente inscrito en los Registros Públicos. Refiere que ante ello acudió a SUNASS y que esta expidió la Resolución 050-2016-Q-SUNASS/TRASS/SALA PERMANENTE. Finalmente expresa que ha utilizado el formato 1 y que ha formulado su reclamo con fecha 23 de agosto de 2016, por estar en desacuerdo con el informe negativo de factibilidad del servicio. Sin embargo, hasta el momento su reclamo no es atendido.

- b) El Segundo Juzgado Civil del Cusco, por Resolución 1, de fecha 31 de octubre de 2016, dispuso la admisión a trámite de la demanda.
- c) Mediante el Memorándum 762-2016-GO-EPS-SEDACUSCO S.A., de fecha 14 de noviembre de 2016 (fojas 86), la empresa EPS SEDACUSCO expresa que realizada la verificación en el Catastro Técnico se concluye que la red referida no se encuentra registrada en la empresa, tal como se evidencia en el plano adjunto.
- d) El Informe 089-2016-SVC-SDVC-GC-EPS-SEDACUSCO S.A., de fecha 3 de noviembre de 2016, es remitido por la supervisora de ventas y catastro al gerente comercial de EPS SEDACUSCO S. A. Dicho informe hace una reseña de la visita realizada a la zona en la que se solicita el suministro del servicio de agua. Contiene un registro de las fotos de la zona y da cuenta de la existencia de posibles redes irregulares del servicio de agua.
- e) EPS SEDACUSCO S. A. contesta la demanda y deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa. Manifiesta que, si bien el actor presentó un reclamo, no agotó la vía. Tampoco interpuso los recursos correspondientes ante la instancia superior de SUNASS, pese a que en esta instancia se agota la vía administrativa. Respecto del fondo del asunto controvertido, sostiene que no es posible atender el pedido de la demandante, toda vez que al no existir redes matrices no es factible ejecutar conexiones domiciliarias. Además, refiere que las redes existentes son redes clandestinas, puesto que no han sido ejecutadas por la emplazada.
- f) Mediante la Resolución 4, de fecha 1 de marzo de 2017, se declara infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y saneado el proceso.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 03312-2019-PA/TC  
CUSCO  
MARILUZ CHÁVEZ MEJÍA

- g) Mediante la Resolución 5, de fecha 9 de noviembre de 2017, se declara infundada la demanda con el argumento de que el demandante debe solicitar la ampliación de las redes matrices hacia el sector donde se encuentra la Asociación Parque Automotor Multiservicios Cusco.
- h) La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, mediante la Resolución 14 (cfr. fojas 192), de fecha 3 de julio de 2017, confirma la resolución que declaró infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y, revocando la apelada, declara fundada la demanda. A su criterio, el hecho de que existan redes clandestinas no enerva la obligación de la emplazada de brindar el servicio de agua que requiere el demandante.
- i) Mediante escrito de fecha 17 de agosto de 2017, el recurrente solicita que se ordene a la demandada cumplir lo dispuesto en la sentencia judicial.
- j) Mediante la Resolución 17, de fecha 21 de agosto de 2017, se requiere a la empresa demandada para que en el plazo de tres días provea a la demandante de agua potable de calidad en forma adecuada y continua a través de una cisterna y otros medios adecuados. Asimismo, otorga el plazo de tres meses para que ejecute la instalación de las redes con la finalidad de que la demandante acceda al servicio de agua.
- k) El Informe 626-2017-GIP-EPS-SEDACUSCO S.A., con fecha 11 de septiembre de 2017, es remitido por el gerente de ingeniería y proyectos al gerente general. Dicho informe trata de la verificación y factibilidad de servicios en la Asociación Parque Automotor Multiservis del Cusco en el sector de Riel Pampa, San Jerónimo. Respecto al servicio de alcantarillado sanitario, el gerente de ingeniería y proyectos explica que la red más cercana se encuentra ubicada a 790 m de distancia y que por ello es indispensable la formulación de expedientes técnicos de agua potable y desagüe, para lo cual se requiere contar con documentación y así poder efectuar los estudios necesarios. Refiere que en cumplimiento de la Directiva 09-2013-EPS-SEDACUSCO S. A. «Formulación de Expedientes Técnicos, Ejecución, Control y Liquidación de Obras» los solicitantes debieron presentar los siguientes documentos: certificado de factibilidad de servicios, títulos de propiedad,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 03312-2019-PA/TC  
CUSCO  
MARILUZ CHÁVEZ MEJÍA

certificado de habilitación urbana y documento de delimitación de la faja marginal, entre otros. Sin embargo, a la fecha los solicitantes no han remitido la documentación requerida, sin la cual no se podrán efectuar los estudios necesarios que permitirán la formulación de los expedientes técnicos.

- l) A fojas 244 de autos obra el Oficio 071-2016-GDUR-MDSJ/CUSCO, de fecha 9 de noviembre de 2016, en el que se señala que los predios ubicados en la zona de Riel Pampa no cuentan con habilitación urbana aprobada y que, según el Plan de Desarrollo Urbano de la Provincia del Cusco 2013-2023, aprobado mediante Ordenanza 032-2013-MPC, de fecha 22 de octubre de 2013, los predios anteriormente mencionados ocupan una zona NO URBANIZABLE. Además, se indica que la zona de protección ambiental (ZPA) corresponde a la faja marginal del río Huatanay.
- m) A fojas 254 obra la Carta 177-2017-GC-EPS-SADACUSCO S.A., de fecha 22 de noviembre de 2017, mediante la cual la empresa SEDACUSCO remite a la demandante el documento en el que señala que cumple sentencia judicial y adjunta recibo del periodo de consumo del 2 de octubre de 2017 al 30 de noviembre de 2017 por 2.48 m<sup>2</sup>, que asciende al importe S/. 7.00.
- n) Mediante la Resolución 21, de fecha 9 de enero de 2018, se requiere a la demandada para que en el plazo de tres días se pronuncie expresamente sobre los extremos señalados y que, en su caso, acredite el cumplimiento de los extremos que indica, bajo apercibimiento de imponerle una multa de una unidad de referencia procesal.
- o) Mediante la Resolución 23, de fecha 19 de enero de 2018, se impone a la demandada una multa de una unidad de referencia procesal y se le otorga un plazo de tres días para que cumpla con el mandato judicial bajo apercibimiento de imponerle una segunda multa de dos unidades de referencia procesal.
- p) Mediante la Resolución 24, de fecha 22 de enero de 2018, se impone a la demandada la segunda multa de dos unidades de referencia procesal y se le otorga un nuevo plazo para que cumpla con la sentencia judicial, bajo apercibimiento de imponerle una tercera multa de tres unidades de referencia procesal.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 03312-2019-PA/TC  
CUSCO  
MARILUZ CHÁVEZ MEJÍA

- q) Mediante la Resolución 28, de fecha 7 de mayo de 2018, se impone a la demandada la tercera multa de tres unidades de referencia procesal y se le otorga un nuevo plazo de diez días para que cumpla con la sentencia judicial, bajo apercibimiento de imponerle una multa de cien unidades de referencia procesal.
- r) Mediante la Resolución 29, de fecha 7 de junio de 2018, se impone a la demandada la multa de cien unidades de referencia procesal. Se señala que dicho monto deberá consignarse mediante depósito judicial por intermedio del Banco de la Nación dentro del plazo de tres días, bajo apercibimiento de disponer la formación del cuaderno de multas y remitir a la Oficina de Cobranzas de Multas para su correspondiente ejecución.
- s) Mediante el Informe 178-2017-GC-EPS.SEDACUSCO S.A., remitido por el gerente comercial al gerente general, se describe lo acontecido en torno al cumplimiento de la disposición judicial. El gerente comercial manifiesta que el personal designado de la entidad se apersonó a la casa de la señora Mariluz Chávez Mejía y no encontró a nadie; sin embargo, repararon en que había una caja de registro de agua y desagüe. Dicha situación ameritó una constatación policial, por cuanto en dicha vía no existen redes matrices de SEDACUSCO. Inmediatamente se realizó el corte del tubo de agua y se constató que había agua, lo que se filmó y se registró fotográficamente. Finalmente señala que los usuarios del sector no tienen servicio de agua, por lo que concluye que dicha conexión constituye un servicio irregular.
- t) A fojas 366 obra el Informe 428-2017-CDN-DC-GC-EPS.SEDACUSCO S.A., remitido por la Oficina de Conexiones Domiciliarias al gerente comercial, en el que se detalla el cuadro de abastecimiento de agua al predio mencionado.
- u) Mediante la Resolución 35, de fecha 11 de julio de 2018, se dispone la remisión de los actuados al Ministerio Público.
- v) El Informe 37-2018-NCS-OSO-GI-EPS.SEDACUSCO S.A., de fecha 25 de julio de 2018, describe la inspección de campo realizada en el sector de Riel Pampa del distrito de San Jerónimo. Señala que es factible la instalación domiciliaria de agua potable para el lote S/N de 95 m<sup>2</sup>, ubicado en la vía auxiliar derecha de la Av.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03312-2019-PA/TC  
CUSCO  
MARILUZ CHÁVEZ MEJÍA

Evitamiento del sector de Riel Pampa del distrito de San Jerónimo, de propiedad de la señora Mariluz Chavez Mejía, a partir de la tubería PVC 63 mm, situada en la Urb. Pícol Orconpujio del distrito de San Jerónimo (ver plano adjunto). Respecto al servicio de desagüe, indica que no es factible la instalación de la red matriz de desagüe para la conexión domiciliaria en el lote antes descrito, puesto que no hay condiciones topográficas ni redes existentes en dicho lugar, por lo que recomienda la instalación de un biodigestor en la parte posterior de la vivienda, colindante con los muros de protección de gaviones y el río Huatanay.

- w) Mediante escrito de fecha 3 de septiembre de 2018, la entidad demandada manifiesta que no se puede realizar trabajos de instalación de agua y desagüe en el sector de Riel Pampa sin el consentimiento de los propietarios, que en este caso es la Asociación Huertos de la Floresta, y que existe un proceso de desalojo seguido ante el Primer Juzgado de Paz Letrado.
- x) El Segundo Juzgado Civil del Cusco, mediante la Resolución 43, de fecha 20 de septiembre de 2018, declara inejecutable la sentencia, con el argumento de que no existen condiciones geográficas adecuadas para la instalación de las redes matrices para el servicio de agua y desagüe, y que no es posible la construcción de las redes de agua y desagüe por la posición de los habitantes de la zona conocida como Asociación Huertos de la Floresta, puesto que se niegan a la realización de dichas obras, dificultando y haciendo inejecutable la sentencia, máxime si durante el proceso esta no ha sido emplazada.
- y) Contra dicha decisión la demandante interpone recurso de apelación. Solicita que se revoque dicha decisión y que se continúe la ejecución de la sentencia hasta que se haga efectiva su materialización.
- z) La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, mediante la Resolución 47, de fecha 5 de noviembre de 2018, declara la NULIDAD de la resolución apelada y ordena al *a quo* emitir una nueva resolución.
- aa) La empresa demandada señala que le ha presentado a la demandante tres propuestas de instalación del servicio requerido, a efectos de que sustente los costos de instalación y elija el que más le convenga.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 03312-2019-PA/TC  
CUSCO  
MARILUZ CHÁVEZ MEJÍA

- bb) Mediante la Resolución 52, de fecha 8 de mayo de 2019, se establece que la demandante precise la propuesta más adecuada y conveniente a sus posibilidades económicas, con el fin de que la empresa demandada proceda con los trabajos de instalación del suministro de agua potable.
- cc) A fojas 657 de autos obra el escrito mediante el cual la entidad demandada absuelve el traslado del recurso de apelación. Aduce que, aun cuando la demanda se ha declarado fundada por afectación al derecho de acceso a los servicios de agua potable y alcantarillado, en ningún extremo del proceso se discutió la gratuidad de la instalación de tales servicios. Por ello, presenta tres propuestas a elegir para la instalación del servicio y precisa que el costo según el tipo de instalación se estima en S/.130,955.63, S/. 87,085.66 y S/. 4,258.25, respectivamente.
- dd) La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, mediante la Resolución 58, de fecha 26 de julio de 2019, confirma la apelada.
- ee) Contra esta resolución la recurrente interpone el recurso de agravio constitucional (cfr. fojas 681). Alega que la empresa demandada solicita la suma de S/. 145,928.28 por la instalación del servicio de agua y desagüe en su domicilio, lo cual desnaturaliza la sentencia y afecta irrazonablemente sus derechos.

**2. Delimitación del petitorio**

- 5. El recurso de agravio constitucional presentado por la demandante tiene por finalidad que se ejecute la sentencia de fecha 3 de julio de 2017 (cfr. fojas 192), emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, en el proceso de amparo interpuesto por la recurrente contra la empresa prestadora de servicio público de agua potable y alcantarillado EPS SEDACUSCO S. A. del Cusco. En específico, solicita que se declare la nulidad de la Resolución 58, de fecha 26 de julio de 2019; y en consecuencia, solicita que se ordene la instalación gratuita de los servicios de agua potable y alcantarillado en su domicilio señalado en autos.
- 6. La referida Resolución 58 (cfr. fojas 671), de fecha 26 de julio de 2019, resuelve “CONFIRMAR el auto contenido en la Resolución N° 52, de fecha 8 de mayo de 2019 (folios 6333 y siguientes) que



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 03312-2019-PA/TC  
CUSCO  
MARILUZ CHÁVEZ MEJÍA

resuelve: “DISPONER que la demandante precise la propuesta más adecuada y conveniente a sus posibilidades económicas, con el fin de que la empresa demandada proceda con los trabajos de instalación del suministro de agua potable”.

7. En atención a lo expuesto, esta Sala del Tribunal Constitucional debe determinar, en fase de ejecución de sentencia, si la propuesta económica planteada a la demandante, que se refiere al cobro por la instalación de los servicios de agua potable y alcantarillado en el domicilio de la recurrente, desnaturaliza lo ordenado en la sentencia de fecha 3 de julio de 2017 (cfr. fojas 192), emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, en el proceso de amparo de autos.
8. A fin de dilucidar la cuestión, corresponde pronunciarse respecto de los siguientes puntos: (a) el derecho a la ejecución de las sentencias constitucionales; (b) el derecho al agua potable y su acceso; y (c) el análisis del caso concreto.

**(a) El derecho a la ejecución de las sentencias constitucionales**

9. De conformidad con el artículo 139, inciso 2, de la Constitución, toda persona sometida a un proceso judicial tiene derecho a que no se deje sin efecto aquellas resoluciones que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.
10. En el ámbito de los procesos constitucionales, el derecho a la ejecución de las sentencias se expresa en el artículo 27 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Allí el legislador constitucional ha declarado que «(...) Para el cumplimiento de las sentencias y de acuerdo con el contenido específico del mandato y la magnitud del agravio constitucional, el juez debe: 1) Velar porque la sentencia se cumpla según sus propios términos, actuando con la prudencia e imperatividad que las circunstancias del caso impongan (...).”
11. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Tribunal estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03312-2019-PA/TC  
CUSCO  
MARILUZ CHÁVEZ MEJÍA

estimatorias del Poder Judicial expedidas dentro de la tramitación de procesos constitucionales.

12. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional. Le corresponde al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias estimatorias o de los jueces ordinarios cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Cabe anotar que los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional al tener este Tribunal habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial vía el recurso de queja mencionado en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.
13. En el caso de autos, la recurrente alega que la Resolución 58 (cfr. fojas 671), de fecha 26 de julio de 2019 —que confirma el auto contenido en la Resolución N° 52, de fecha 8 de mayo de 2019 (...) que resuelve: “DISPONER que la demandante precise la propuesta más adecuada y conveniente a sus posibilidades económicas, con el fin de que la empresa demandada proceda con los trabajos de instalación del suministro de agua potable”—, desnaturaliza lo resuelto en la Resolución 14, de fecha 3 de julio de 2017 (cfr. fojas 192), que declaró fundada la demanda de amparo que interpuso, y ordenó a la demandada que cumpla “con proveer a la demandante agua potable de calidad, de forma adecuada y continua, a través de camiones cisterna u otros medios adecuados. Sin perjuicio de ello, dentro de un plazo prudencial de (03) tres meses CUMPLA con realizar los estudios y trabajos concernientes a la instalación del suministro de agua potable y alcantarillado, en el inmueble de la demandante, inmueble s/n, ubicado en la vía auxiliar de la vía de evitamiento del sector Rielpampa (costado del puente Pillao Matao), del distrito de San Jerónimo del Cusco; bajo apercibimiento de multa compulsiva y en caso renuencia la inmediata destitución de los responsables”.
14. Por consiguiente, a fin de cautelar el derecho a la ejecución de sentencias constitucionales de la demandante; a continuación, se analizará si la Resolución 58, de fecha 26 de julio de 2019, cumple los términos resueltos en la Resolución 14, de fecha 3 de julio de 2017, que declaró fundada la demanda de amparo interpuesta y tiene autoridad de cosa juzgada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03312-2019-PA/TC  
CUSCO  
MARILUZ CHÁVEZ MEJÍA

**(b) El derecho al agua potable y su accesibilidad**

15. El derecho al agua potable se encuentra reconocido en el artículo 7-A de la Constitución, el cual reza de la siguiente manera:

“El Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable. El Estado garantiza este derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos. El Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la Nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible.”

16. Sobre este derecho, el Tribunal Constitucional ha precisado que

"el Estado se encuentra en la obligación de garantizarle cuando menos tres cosas esenciales: **el acceso, la calidad y la suficiencia**. Sin la presencia de estos tres requisitos, dicho atributo se vería desnaturalizado notoriamente al margen de la existencia misma del recurso. No se trata, pues, de proclamar que el agua existente, sino de facilitar un conjunto de supuestos mínimos que garanticen su goce o disfrute por parte del ser humano o individuo beneficiario.

Este **acceso** debe suponer que desde el Estado deben crearse, directa o indirectamente (vía concesionarios), condiciones de acercamiento del recurso líquido a favor del destinatario. Para tal efecto, varios pueden ser los referentes: a) debe existir agua, servicios e instalaciones en forma físicamente cercana al lugar donde las personas residen, trabajan, estudian, etc.; b) **el agua, los servicios y las instalaciones deben ser plenamente accesibles en términos económicos**, es decir, en cuanto a costos deben encontrarse al alcance de cualquier persona, salvo en los casos en que por la naturaleza mejorada o especializada del servicio ofrecido, se haya requerido de una mayor inversión en su habilitación; c) acorde con la regla anterior, no debe permitirse ningún tipo de discriminación o distinción cuando se trata de condiciones iguales en el suministro del líquido elemento. Desde el Estado debe tutelarse preferentemente a los sectores más vulnerables de la población; d) debe promoverse una política de información permanente sobre la utilización del agua, así como sobre la necesidad de protegerla en cuanto recurso natural (...). (Cfr. sentencia emitida en el Expediente 06534-2006-PA/TC, fundamentos 21 a 25) (El énfasis es nuestro).

17. En similar criterio, conviene citar lo expresado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU en la Observación General 15 del año 2002, sobre el contenido normativo del derecho al agua: “[...] lo que resulta adecuado para el ejercicio del derecho al agua puede variar en función de distintas condiciones, los siguientes factores se aplican en cualquier circunstancia:



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03312-2019-PA/TC  
CUSCO  
MARILUZ CHÁVEZ MEJÍA

- a) La disponibilidad. (...)
- b) La calidad (...)
- c) La accesibilidad. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:
  - i) **Accesibilidad física.** El agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. Debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas [Véanse también la Observación general N° 4 (1991), párr. 8 b), la Observación general N° 13 (1999), párr. 6 a), y la Observación general N° 14 (2000), párrs. 8 a) y b). El hogar puede ser tanto una vivienda permanente o semipermanente como un lugar de alojamiento provisional]. Todos los servicios e instalaciones de agua deben ser de calidad suficiente y culturalmente adecuados, y deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua.
  - ii) **Accesibilidad económica.** El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto. [...]”. (El énfasis es nuestro)

18. Del contenido normativo reseñado, es posible sostener que ciertos atributos que componen el derecho al agua potable se constituyen — sin ánimo exhaustivo— en la disponibilidad, la accesibilidad (tanto física como económica), la calidad y la suficiencia.
19. En lo que para la resolución del caso importa, resulta relevante hacer referencia a la accesibilidad económica o también denominada asequibilidad. Esta característica del derecho al agua potable supone que el agua, los servicios y las instalaciones deben ser plenamente accesibles a todos en términos económicos; es decir, en cuanto a costos deben encontrarse al alcance de cualquier persona, salvo en los casos en que, por la naturaleza mejorada o especializada del servicio ofrecido, se haya requerido de una mayor inversión en su habilitación. Siendo así, los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el disfrute de otros derechos fundamentales, como la alimentación, la salud, la vida, la vivienda, entre otros.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 03312-2019-PA/TC  
CUSCO  
MARILUZ CHÁVEZ MEJÍA

20. Asimismo, la característica de la accesibilidad económica del derecho al agua potable contribuye a alcanzar la igualdad material y la justicia social, las cuales se encuentran entre los objetivos del Estado democrático y social de derecho, reconocido en los artículos 3 y 43 de la Constitución. En efecto, que el costo de los servicios y las instalaciones de agua potable y saneamiento se encuentre al alcance de cualquier persona, en términos económicos, contribuye a que toda persona tenga la posibilidad de gozar del derecho al agua potable, sin que la situación de pobreza o los escasos recursos económicos sean un obstáculo para su acceso. De esa manera, la asequibilidad del agua potable coadyuva a reducir la brecha de la desigualdad en el acceso a niveles mínimos de servicios que permiten una vida en dignidad, indispensable en la población en condiciones de mayor pobreza, con lo que se contribuye a garantizar la igualdad material y la justicia social.
21. En ese sentido, el correlativo del derecho al agua potable, en su característica de la asequibilidad, es la obligación del Estado de respetar y de adoptar las medidas necesarias que garanticen y protejan la accesibilidad económica al servicio de agua potable, de modo que la escasez de recursos económicos no sea un obstáculo para el acceso a niveles esenciales mínimos del derecho al agua potable.
22. En cuanto a la obligación de proteger, esta requiere que el Estado adopte medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para impedir que terceros interfieran en el disfrute del derecho al agua potable. Los terceros son particulares, grupos, empresas y otras entidades, así como quienes obren en su nombre. En ese sentido, cuando los servicios de suministro de agua sean explotados o controlados por terceros, el Estado debe impedirles que menoscaben el acceso físico en condiciones de igualdad y a un costo razonable a recursos de agua suficientes, salubres y aceptables. (cfr. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 15, párr. 23-24).
23. De esta manera, el suministro de agua potable y saneamiento por particulares, en tanto que se trata de un servicio público destinado a garantizar el derecho fundamental de acceso al agua potable, reconocido en el artículo 7-A de la Constitución, que tiene fuerza vinculante frente al Estado y a los particulares; debe realizarse sin menoscabar el contenido y las características de dicho derecho.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 03312-2019-PA/TC  
CUSCO  
MARILUZ CHÁVEZ MEJÍA

Finalmente, aun cuando el servicio del agua potable y saneamiento sea suministrado por particulares, el Estado tiene la obligación de proteger a los usuarios de dicho servicio. En esa línea, de acuerdo con el artículo 65º de la Constitución, uno de los fines del Estado es la defensa de los intereses de los usuarios de los servicios públicos. Por ello, en su artículo 58 se establece que, bajo el régimen de una economía social de mercado, el Estado actúa principalmente en el área de los servicios públicos, garantizando a los usuarios su acceso y prestación efectiva, continua, suficiente, de calidad y sin discriminación.

24. Asimismo, el marco argumentativo antes descrito no prevé que el suministro de agua potable y saneamiento sea gratuito para todos. Y es que aquellos que contrataron o van a contratar con alguna entidad prestadora de servicios de saneamiento la instalación y suministro en vivienda, deben cumplir con los términos contractuales que se pacten —siempre que no contengan cláusulas irrazonables que terminen anulando un sentido mínimo de justicia y sentido común— o con los reglamentos administrativos que rigen las relaciones entre ambos, lo cual implica el pago por la conexión o por el abastecimiento respectivo.
25. En atención a lo referido, el artículo 20 del Decreto Legislativo 1280, de fecha 29 de diciembre de 2016, hace referencia al pago por conexión al servicio de agua potable. Dicha disposición establece que:

“Todo propietario o poseedor de inmueble edificado con frente a una red de agua potable o alcantarillado está obligado a conectarse a las mencionadas redes, salvo casos excepcionales debidamente calificados por el prestador de los servicios de saneamiento, de acuerdo a la normativa sectorial. El costo de dichas conexiones es asumido por el propietario o poseedor, en la forma que establezca la Sunass”.
26. El contenido normativo del artículo transcrito debe ser interpretado en atención al contenido y características del derecho al agua potable expuesto anteriormente. Así pues, el pago del usuario por la conexión de la red de agua potable o alcantarillado, establecido en el artículo 20 del Decreto Legislativo 1280, no se contrapone con el contenido del derecho al agua potable, pues este no prevé que el suministro de agua potable y saneamiento sea gratuito para todos.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 03312-2019-PA/TC  
CUSCO  
MARILUZ CHÁVEZ MEJÍA

27. Ahora bien, dado que el derecho fundamental al agua potable garantiza que los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua y saneamiento deben ser asequibles a cualquier persona y no deben comprometer ni poner en peligro el disfrute de otros derechos fundamentales, como la alimentación, la salud, la vida o la vivienda (asequibilidad del derecho al agua potable); resulta razonable considerar que las conexiones que tiene que sufragar el usuario, a las que se refiere el artículo 20 del Decreto Legislativo 1280, son las relacionadas con la conexión domiciliaria, dado que el costo de la instalación o ampliación de las redes de agua potable o de alcantarillado podría resultar exorbitante para una persona con escasos recursos económicos, al punto que comprometería el disfrute de sus otros derechos fundamentales.
28. En suma, el derecho al agua potable tiene entre sus atributos, a la disponibilidad, la accesibilidad (tanto física como económica), la calidad y la suficiencia. La accesibilidad económica o asequibilidad supone que el agua, los servicios y las instalaciones deben ser plenamente accesibles a cualquier persona en términos económicos, y contribuye a alcanzar la igualdad material y la justicia social. Asimismo, el derecho al agua potable no implica que el suministro de agua potable y saneamiento sea gratuito para todos. Y, en ese marco argumentativo, el artículo 20 del Decreto Legislativo 1280, establece que el usuario de los servicios de saneamiento solo debe asumir el costo de conexión domicilia; es decir, los usuarios no tienen ni deben asumir la obligación de sufragar el costo de instalación o ampliación de las redes de agua potable o de alcantarillado, por cuanto ello es una obligación de las entidades prestadoras del servicio.
29. Por tanto, teniendo en cuenta el marco normativo e interpretativo referido, a continuación, se analizará el cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, mediante Resolución 14, de fecha 3 de julio de 2017.

**(c) Análisis del caso concreto**

30. En el presente caso, mediante la Resolución 14, de fecha 3 de julio de 2017 (cfr. fojas 192), la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, declaró fundada la demanda y dispuso lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03312-2019-PA/TC  
CUSCO  
MARILUZ CHÁVEZ MEJÍA

*REVOCAR: sentencia contenida en la Resolución 5, de fecha 9 de marzo de 2017 (fojas 132), que resuelve declarar INFUNDADA la demanda de proceso de amparo promovido por Mariluz Chávez Mejía, contra la Empresa Prestadora de Servicio Público de Agua Potable y Alcantarillado EPS SEDA CUSCO S.A., representada por su Gerente General José Luis Becerra Silva. Y REFORMÁNDOLA: DECLARAR FUNDADA dicha demanda. En consecuencia ORDENAR que la Empresa Prestadora de Servicio Público de Agua Potable y Alcantarillado EPS SEDA CUSCO S.A., CUMPLA DE INMEDIATO con proveer a la demandante agua potable de calidad, de forma adecuada y continua, a través de camiones cisterna u otros medios adecuados. Sin perjuicio de ello, dentro de un plazo prudencial de (03) tres meses CUMPLA con realizar los estudios y trabajos concernientes a la instalación del suministro de agua potable y alcantarillado, en el inmueble de la demandante, inmueble s/n, ubicado en la vía auxiliar de la vía de evitamiento del sector Rielpampa (costado del puente Pillao Matao), del distrito de San Jerónimo del Cusco; bajo apercibimiento de multa compulsiva y en caso renuencia la inmediata destitución de los responsables. (El resaltado es nuestro)*

31. El extremo de la parte resolutive que ordena la instalación del suministro de agua potable y alcantarillado, en el inmueble de la demandante, debe ser cumplido de conformidad con el contenido y las características del derecho al agua potable, en concordancia con su desarrollo legislativo, dentro del cual se encuentra el artículo 20 del Decreto Legislativo 1280.
32. En concordancia con el contenido y las características del derecho al agua potable (asequibilidad), se interpreta que el artículo 20 del Decreto Legislativo 1280, establece que el usuario de los servicios de saneamiento solo debe asumir el costo de conexión domiciliar; es decir, los usuarios no tienen ni deben asumir la obligación de sufragar el costo de instalación o ampliación de las redes de agua potable o de alcantarillado, por cuanto ello es una obligación de las entidades prestadoras del servicio.
33. Así, el extremo resolutive de la sentencia materia de ejecución —que ordena la instalación del suministro de agua potable y alcantarillado en el inmueble de la demandante—, implica que la Empresa Prestadora de Servicio Público de Agua Potable y Alcantarillado EPS SEDA CUSCO SA, mas no la recurrente, asuma el costo del empalme de las redes de agua y desagüe en el trayecto que comprenda la instalación de servicio de agua potable y alcantarillado en el domicilio de la recurrente. En ese sentido, esta solo debe asumir el costo de conexión domiciliaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03312-2019-PA/TC  
CUSCO  
MARILUZ CHÁVEZ MEJÍA

34. Ahora bien, en el caso de autos, la Resolución 58, de fecha 26 de julio de 2019 (cfr. fojas 671), confirma el auto contenido en la Resolución N° 52, de fecha 8 de mayo de 2019, que resuelve: “DISPONER que la demandante precise la propuesta más adecuada y conveniente a sus posibilidades económicas, con el fin de que la empresa demandada proceda con los trabajos de instalación del suministro de agua potable”. Dicha propuesta implica que la demandante asuma el costo de la ampliación de las redes de agua potable y alcantarillado en el trayecto a su domicilio.
35. Por consiguiente, se observa que la Resolución 58, de fecha 26 de julio de 2019, desnaturaliza lo resuelto en la Resolución 14, de fecha 3 de julio de 2017 (cfr. fojas 192), que declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por doña Mariluz Chávez Mejía, por cuanto desconoce la característica de la asequibilidad del derecho al agua potable, al disponer que la recurrente asuma el costo del empalme de las redes de desagüe en el trayecto que comprenda la instalación de servicio de agua potable y alcantarillado a su domicilio. En ese sentido, se advierte que la Resolución 58, de fecha 26 de julio de 2019, que permite que la empresa demandada requiera a la demandante que establezca la propuesta más viable a sus posibilidades económicas y así efectuar la instalación del servicio, modifica los términos en que fue resuelta la sentencia emitida en segundo grado en el proceso de amparo, al contravenir el contenido del derecho fundamental al agua potable.
36. Conforme a lo expuesto, queda claro que el recurso de agravio constitucional debe ser estimado, puesto que la decisión del *ad quem* constituye una afectación al derecho a la ejecución de la sentencia de la recurrente, dado que desnaturaliza los términos en los que fueron establecidos en la sentencia emitida en la Resolución 14, de fecha 3 de julio de 2017.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03312-2019-PA/TC  
CUSCO  
MARILUZ CHÁVEZ MEJÍA

**RESUELVE**

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional.
2. Declarar **NULA** la Resolución 58, de fecha 26 de julio de 2019, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco.
3. **ORDENAR** que, en ejecución de la sentencia de fecha 3 de julio de 2017 (cfr. fojas 192), la Empresa Prestadora de Servicio Público de Agua Potable y Alcantarillado EPS SEDA CUSCO SA instale el suministro de agua potable y alcantarillado en el inmueble de la demandante, en el plazo de 30 días, sin que se le exija el pago del costo de la instalación o ampliación de las redes de agua potable o de alcantarillado, en el trayecto que comprenda la instalación del servicio a su domicilio, conforme a lo expuesto en la sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE GUTIÉRREZ TICSE**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03312-2019-PA/TC  
CUSCO  
MARILUZ CHÁVEZ MEJÍA

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO**

Con el debido respeto por la opinión de mis honorables colegas, emito el presente fundamento de voto, puesto que, aunque coincido con lo finalmente decidido por ellos, sustento mi posición en las siguientes razones:

1. Juzgo necesario precisar que, a mi juicio, el derecho fundamental al agua potable y al alcantarillado sanitario impone al Estado, entre otras obligaciones, que el suministro de agua potable y el mantenimiento de redes de saneamiento sean accesibles y asequibles a todos, a fin de permitirles satisfacer sus necesidades básicas, las mismas que engloban básicamente el consumo y la higiene personal.
2. Precisamente por eso, considero que la carencia de recursos económicos no puede suponer un impedimento material para el goce del referido derecho fundamental. Consecuentemente, el Estado tiene la ineludible obligación de ir ampliando progresivamente la cobertura de las redes de agua potable y alcantarillado sanitario, en especial en la periferia de las zonas urbanas —principalmente en aquellos lugares en las que residen quienes no son pudientes— y en las zonas rurales.
3. Estimo conviene puntualizar que, aunque excepcionalmente resulta razonable y proporcional que el Estado suministre el agua potable gratuitamente —como, por ejemplo, a los damnificados por un desastre natural que destruyó sus viviendas y la red de agua potable y alcantarillado—; eso no significa, que deba suministrarla gratuitamente en la generalidad de los casos, pues, por un lado, sería absurdo replicar el tratamiento de una situación excepcional a situaciones ordinarias, y, por otro lado, conllevaría —más temprano que tarde— al colapso del suministro de agua potable y del mantenimiento de las redes de saneamiento, en la medida que, desde una perspectiva netamente económica, todo consumo que no se interioriza pecuniariamente, termina siendo despilfarrado, al no existir incentivos para utilizarla de modo eficiente.
4. Por consiguiente, resulta constitucionalmente lícito que, en la generalidad de los casos, se cobre al usuario una tarifa —previamente aprobada por el regulador, esto es, por la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03312-2019-PA/TC  
CUSCO  
MARILUZ CHÁVEZ MEJÍA

Superintendencia Nacional de Servicio de Saneamiento [Sunass]— como contraprestación por el suministro de agua potable y el uso de la infraestructura de alcantarillado.

5. En lo relativo al caso de autos, advierto que mediante Decreto Supremo 005-2020-Vivienda se aprobó el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 1280, que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, el que expresamente contempló en su artículo III de su Título Preliminar, que la gestión y prestación de los servicios de saneamiento se funda, entre otros principios, en la *“inclusión social”*.
6. En tal sentido, las empresas municipales de saneamiento —como la emplazada— deben enfocarse en *“la reducción de la brecha de infraestructura de los servicios de saneamiento y el acceso de la población de escasos recursos”*, lo que, a su vez, es un objetivo de la política pública del sector saneamiento, conforme a lo expresamente previsto en el numeral 2 del artículo IV del Título Preliminar del mencionado TUO.
7. En ese contexto, debe entenderse que cuando el numeral 19.2 del artículo 19 del aludido TUO estipula que *“[l]os prestadores de los servicios de saneamiento están obligados a prestar los servicios de saneamiento dentro de todo su ámbito de responsabilidad, con la finalidad de lograr la cobertura universal de los servicios de saneamiento”*, impone a tales empresas el deber de abstenerse de trasladar al usuario el costo de la ampliación de la infraestructura, porque únicamente se les puede cobrar el costo de conectarse a aquella infraestructura, conforme a lo expresamente dispuesto en el artículo 20 del aludido TUO.
8. De lo contrario, se les estaría denegando, de manera subrepticia, el acceso y la asequibilidad al agua potable y al alcantarillado sanitario, por cuanto la ampliación de la red de agua potable y alcantarillado tiene un costo exorbitante y, por eso mismo, inasumible por quienes se encuentran en situación de pobreza.
9. Atendiendo a esto último, considero que las propuestas formuladas por la parte emplazada tergiversan lo finalmente ordenado en la presente causa, pues, como ella misma lo explica a fojas 652, le está imputando a la parte demandante el costo de la ampliación de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03312-2019-PA/TC  
CUSCO  
MARILUZ CHÁVEZ MEJÍA

infraestructura, pese a que, como ha sido indicado *supra*, aquello no se encuentra permitido, en vista que la responsable de ampliar dicha red es la parte emplazada —y no la parte demandante—.

10. Consecuentemente, entiendo que el recurso de agravio constitucional resulta fundado, dado que la parte emplazada únicamente puede cobrar a la parte demandante el costo de conectarse a la red, mas no el costo de la ampliación de la referida red.

Por todo ello, mi **VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional y suscribo íntegramente lo propuesto por mi colega ponente.

S.

**DOMÍNGUEZ HARO**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03312-2019-PA/TC  
CUSCO  
MARILUZ CHÁVEZ MEJÍA

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

En el presente caso y si bien coincido con la ponencia suscrita, considero pertinente hacer la precisión de que el artículo 20 del Decreto Legislativo 1280, en el que se apoya, ha sido modificado por el Decreto Legislativo 1620, publicado el 21 de diciembre de 2023, siendo ahora el texto de dicha disposición el siguiente:

### **Artículo 20.- Obligación de conexión a los servicios**

**20.1.** Todo propietario o poseedor de inmueble edificado con frente a una red de agua potable o alcantarillado **sanitario**, está obligado a conectarse a las mencionadas redes; salvo **que la demanda no pueda ser cubierta; en dicho caso, el prestador de servicios de agua potable y saneamiento puede autorizar que el propietario o poseedor solicite el derecho de uso o vertimiento correspondiente a la Autoridad Nacional del Agua.**

**El costo de la conexión a la red de agua potable y/o alcantarillado sanitario es asumido completa o parcialmente, por el propietario o poseedor, en aplicación del subsidio cruzado, en la forma que establezca la Sunass.**

**20.2.** **En los casos excepcionales, en lo que el propietario o poseedor no pueda conectarse a una red de agua potable o alcantarillado, el prestador de servicios de agua potable y saneamiento debe registrarlos, de acuerdo a la normativa sectorial”.**

A mi entender, tal modificación normativa no cambia el sentido de lo resuelto en la ponencia en cuanto consideró razonable que los costos que debe sufragar el usuario, referidos en el anterior texto del artículo 20, ahora recogido en el segundo párrafo del numeral 20.1 del Decreto Legislativo 1280, son los relacionados con la conexión domiciliar y que los costos de la instalación o ampliación de las redes de agua potable o de alcantarillado son de cargo de la entidad prestadora del servicio.

Por lo demás, si bien las autoridades competentes se encuentran facultadas para efectuar modificaciones normativas, las mismas deben orientarse a una mayor efectivización de los derechos fundamentales, evitando aquellas que explícita o implícitamente pudieran implicar una restricción indebida o incluso vaciar de contenido a los mismos.

S.

**OCHOA CARDICH**



**Auto de Vista – Principal.**

**Proceso Nro.** : 01941-2016-0-1001-JR-CI-02.  
Demandante : Mariluz Chávez Mejía.  
Demandado : EPS SEDA CUSCO.  
Materia : Amparo Constitucional.  
Procedencia : Segundo Juzgado Civil de Cusco.  
**Jueza Ponente** : **Sra. Delgado Aybar.**

**Resolución Nro. 58**

Cusco, veintiséis de julio  
Del año dos mil diecinueve.-

**VISTO:** El proceso seguido por Mariluz Chávez Mejía contra EPS SEDA CUSCO, sobre Amparo Constitucional, venido en grado de apelación.

**MATERIA DE APELACIÓN:** El Auto contenido en la resolución número 52 de fecha 8 de mayo de 2019 (*folio 633 y siguiente*), que resuelve:

*“DISPONER que la demandante precise la propuesta más adecuada y conveniente a sus posibilidades económicas, con el fin de que la empresa demandada proceda con los trabajos de instalación del suministro de agua potable.”*

**PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:** Mediante escrito ingresado en fecha 15 de mayo de 2019 (*folio 64 y siguientes*), la demandante, interpone recurso de apelación, contra la resolución Nro. 52 de fecha 8 de mayo de 2019, sin señalar su pretensión impugnatoria.

**FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO:**

**Fundamentos del Recurso de Apelación**

1. La apelante señala como fundamentos de su recurso de apelación, lo siguiente:

- 1.1 La demandada sin justificación alguna exige que se debe pagar previa a la instalación de agua potable la suma 14, 972.86 y por la suma de instalación de servicio de agua potable la suma de 130,622.63, para que se cumpla con la sentencia de vista.
- 1.2 El A quo no entiende que por mandato legal y el propio Tribunal Constitucional las instalaciones externas de estos servicios los hace la empresa prestadora.

### **Análisis de la Resolución Materia del Recurso**

#### **2. El juzgado sustenta su decisión básicamente en lo siguiente:**

- 2.1 La Empresa demandada, tal como fluye del escrito presentado el treinta y uno de Enero del año en curso corriente a fojas 605 y siguientes, ha señalado que ha cumplido con realizar los estudios correspondientes para realizar la instalación de agua potable y alcantarillado; no obstante ello, para la instalación del servicio de agua potable alcanza un estimado de costos con tres propuestas de acuerdo a las posibilidades económicas de la demandante, esto es, que los costos debieran ser asumidos por la misma de acuerdo a la opción que más le convenga.
- 2.2 Si bien la sentencia emitida en autos, en absoluto condiciona la efectivización de los trabajos para la instalación de agua potable al pago de suma alguna de dinero, sin embargo tampoco exonera a la demandante del pago de costos de instalación.
- 2.3 La fuente de financiamiento de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento son las tarifas que se cobran y de manera excepcional las transferencias y donaciones.
- 2.4 La empresa prestadora no debe asumir los gastos de operación y mantenimiento de la misma. En consecuencia, es la parte demandante quien debe asumir el costo de instalación para el suministro de agua potable, considerando que la entidad

demandada debe justificar debidamente la inversión a efectuarse para dichas labores de instalación.

3. De autos se tiene que el presente proceso se encuentra en ejecución de sentencia, conforme se tiene de la resolución N° 14 del 3 de julio de 2017 que obra a fojas 192 y siguientes
4. Entonces se tiene que las resoluciones que han adquirido la calidad de cosa juzgada, de conformidad a lo prescrito por el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, deben ser ejecutadas en el tiempo más breve posible, si bien este concepto no se halla expresamente regulado en la norma citada, sin embargo debe concordársele con lo regulado en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, norma por la cual en la parte pertinente regula *“a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales...”*. En consecuencia, la ejecución oportuna de las resoluciones judiciales viene a constituir uno de los elementos trascendentes de la tutela procesal, y contenido del debido proceso. Al respecto, el Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias uniformes ha expresado la necesidad urgente de que las decisiones judiciales sean oportunamente ejecutadas. Al respecto, se tiene de las muchas sentencias, el siguiente criterio:

*“De este modo, la actuación de la autoridad jurisdiccional en la etapa de la ejecución de sentencias constituye un elemento fundamental e imprescindible en el logro de una “efectiva tutela jurisdiccional”, siendo de especial relevancia para el interés público, pues difícilmente se podría señalar la existencia de un Estado de derecho, cuando en su interior las personas no pueden lograr la justicia a través de los órganos establecidos para tal efecto”.*

*“Por ello, la autoridad jurisdiccional deberá realizar todas aquellas acciones que tiendan a que los justiciables sean repuestos en sus derechos y compensados, si hubiera lugar a ello, por el daño sufrido. Conviene insistir en este componente del derecho a la*

*tutela judicial efectiva, con objeto de que los propios órganos judiciales reaccionen frente a posteriores actuaciones o comportamientos que debiliten el contenido material de sus decisiones, pues sólo así se podrán satisfacer los derechos de quienes han vencido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos proceso”.<sup>1</sup>*

5. Conforme a lo desarrollado precedentemente, se tiene que la sentencia de vista antes citada, al revocar la sentencia contenida en la resolución N° 5 de fecha 9 de marzo de 2017, ordena:

*“ (...) **ORDENAR** que la Empresa Prestadora de Servicio Público de Agua Potable y Alcantarillado EPS SEDA CUSCO S.A., **CUMPLA DE INMEDIATO** con proveer a la demandante agua potable de calidad, de forma adecuada y continua, a través de camiones cisterna u otros medios adecuados. Sin perjuicio de ello, dentro de un plazo prudencial de (03) tres meses **CUMPLA** con realizar los estudios y trabajos concernientes a la instalación del suministro de agua potable y alcantarillado, en el inmueble de la demandante: inmueble s/n, ubicado en la vía auxiliar de la vía de evitamiento del sector Rielpampa (costado del puente Pillao Matao), del distrito de San Jerónimo del Cusco; bajo apercibimiento de multa compulsiva, y en caso renuencia la inmediata destitución de los responsables.”*

6. De lo señalado, se advierte que en efecto y conforme bien señala el A quo, no se ha dispuesto ningún tipo de exoneración a la parte demandada con la finalidad de que se cumpla con realizar el estudio correspondiente para la instalación del suministro de agua potable y alcantarillado.
7. Si ello es así, se tiene que la resolución materia de apelación se encuentra dictada conforme a ley, pues en ella únicamente se requiere a la demandante a que precise la propuesta más adecuada y conveniente a sus posibilidades económicas, ello conforme al informe emitido por la parte

---

<sup>1</sup> Fundamento jurídico 2.,3.2 de la sentencia del TC. dictado en el Exp. N° 1042-2002-AA. de 06 de diciembre del 2002.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

SALA CIVIL

Corte Superior de Justicia de Cusco

---



demanda conforme se tiene del escrito que obra a fojas 605 y siguientes, informe que no ha sido cuestionado por la demandante.

8. Habiendo realizado las precisiones anteriores y encontrándose el proceso en ejecución de sentencia, ésta se debe ejecutar en sus propios términos, consecuentemente la resolución materia de apelación debe ser confirmada.

**DECISIÓN:**

Por estos fundamentos la Sala Civil de Cusco, con la facultad conferida por la Constitución Política del Perú, **RESUELVE:**

**CONFIRMAR** el auto contenido en la Resolución Nro. 52 de fecha 8 de mayo de 2019 (*folios 633 y siguientes*) que resuelve: “**DISPONER** que la demandante precise la propuesta más adecuada y conveniente a sus posibilidades económicas, con el fin de que la empresa demandada proceda con los trabajos de instalación del suministro de agua potable”. Y los devolvieron. **H.S.**

**S.S.**

MURILLO FLORES

PEREIRA ALAGÓN

**DELGADO AYBAR**

**SEGUNDO JUZGADO CIVIL DEL CUSCO**  
**EXPEDIENTE : 01941-2016-0-1001-JR-CI-02**

MATERIA : ACCION DE AMPARO  
JUEZ : ELIOT ALCIBIADES ZAMALLOA CORNEJO  
ESPECIALISTA : DAVID AMERICO OLIVERA SARMIENTO  
DEMANDADO : EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EPS SEDACUSCO REPRESENTADA POR SU GERENTE GENERAL JOSE LUIS BECERRA SILVA  
DEMANDANTE : CHAVEZ MEJIA, MARILUZ

**Resolución N° 52**

Cusco, ocho de mayo del año  
dos mil diecinueve.-----

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**-----

**PRIMERO:** Que, estando a la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce del tres de Julio de dos mil diecisiete de fojas 192 y siguientes, se resuelve revocar la sentencia de Primera Instancia contenida en la resolución número cinco del nueve de Marzo del año dos mil diecisiete que resuelve declarar infundada la demanda de proceso de amparo promovido por Mariluz Chávez Mejía, contra la Empresa Prestadora de Servicio Público de Agua Potable y Alcantarillado EPS SEDA CUSCO S.A., representada por su Gerente General José Luis Becerra Silva; y, reformándola declarar fundada dicha demanda; en consecuencia, ordenar que la Empresa Prestadora de Servicio Público de Agua Potable y Alcantarillado EPS SEDA CUSCO S.A., cumpla de inmediato con proveer a la demandante agua potable de calidad, de forma adecuada y continua, a través de camiones cisterna u otros medios adecuados. **Sin perjuicio de ello, dentro de un plazo prudencial de tres meses cumpla con realizar los estudios y trabajos concernientes a la instalación del suministro de agua potable y alcantarillado, en el inmueble de la demandante**, inmueble s/n ubicado en la vía auxiliar de la Vía de Evitamiento del Sector Rielpampa (costado del Puente Pillao Matao) del Distrito de San Jerónimo, de la Provincia y Departamento del Cusco, bajo apercibimiento de multa



compulsiva y, en caso de renuencia la inmediata destitución de los responsables.-----

**SEGUNDO:** Que, en ejecución de sentencia, el Juzgado ha tomado las acciones necesarias para el cumplimiento de la sentencia de vista, al haber impuesto a la Empresa demandada diversas multas, tal como fluye de las resoluciones números veintitrés del diecinueve de Enero del año en curso de fojas 288, veintiocho del siete de Mayo del mismo año de fojas 328 y, veintinueve del siete de Junio del referido año de fojas 328 y siguiente.-----

**TERCERO:** Que, en ése entender la Empresa demandada, tal como fluye del escrito presentado el treinta y uno de Enero del año en curso corriente a fojas 605 y siguientes, ha señalado que ha cumplido con realizar los estudios correspondientes para realizar la instalación de agua potable y alcantarillado; no obstante ello, para la instalación del servicio de agua potable alcanza un estimado de costos con tres propuestas de acuerdo a las posibilidades económicas de la demandante, ésto es, que los costos debieran ser asumidos por la misma de acuerdo a la opción que más le convenga. De otra parte, efectuado el traslado a la parte demandante, la misma señala que no se encuentra en disposición de asumir costo alguno por las conexiones o empalmes exteriores a su inmueble, solicitando se haga efectivo el apercibimiento dictado en autos.-----

**CUARTO:** Que, debe precisarse que si bien la sentencia emitida en autos, en absoluto condiciona la efectivización de los trabajos para la instalación de agua potable al pago de suma alguna de dinero, sin embargo tampoco exonera a la demandante del pago de costos de instalación.

De otro lado se tiene que el Art. 71 del decreto Legislativa Nro. 1280, que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, regula los costos económicos y financiamiento de los servicios de saneamiento, cuando señala:



“71.1. La Sunass determina los costos económicos de la prestación de los servicios a partir de la evaluación que realice de los planes maestros optimizados de los prestadores con el objetivo de la universalización, de los planes para la prestación del servicio de las unidades de gestión municipal y de los operadores especializados y de lo establecido en los contratos de asociación público privada”.

**De otro lado el numeral 71.1 señala lo siguiente:**

71.2. El financiamiento para la provisión de los servicios de saneamiento son tarifas, y excepcionalmente las transferencias y donaciones, en el marco de la normatividad vigente. Las transferencias y donaciones deben estar consideradas en los planes a que se refiere el párrafo anterior.

Como se puede apreciar, se tiene que la fuente de financiamiento de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento son las tarifas que se cobran y de manera excepcional las transferencias y donaciones.

De otro lado, se puede apreciar que la Ley Marco materia de comentario, regula el tema de los servicios colaterales. El mismo que de conformidad al Reglamento de la norma señalada, aprobado por D.S. Nro. 019-2017-VIVIENDA , es:

Artículo 184.- Servicios colaterales y servicios prestados en condiciones especiales

“184.1. Se entiende por servicios colaterales aquellos servicios directamente vinculados a los servicios de saneamiento y que por su naturaleza son prestados ocasionalmente y en forma exclusiva por el prestador de servicios, salvo que bajo su responsabilidad sean encargados a terceros, entre los que se encuentran:

1. Instalación y reubicación de conexiones domiciliarias.”

En consecuencia la instalación ordenada a favor de la parte demandante es una de naturaleza colateral. Siendo en consecuencia de aplicación lo establecido por el Art. 184.3 de la norma materia de comentario.

“184.3. Mediante Resolución de Consejo Directivo de la Sunass se establecen los procedimientos para la determinación de los precios por la prestación de los servicios



colaterales y de los servicios prestados en condiciones especiales, así como las condiciones de calidad de estos últimos”.

Así mismo, se tiene que el artículo 88 señala:

“Artículo 88.- Participación de los usuarios en la ejecución de obras para habilitaciones urbanas

Los usuarios ejecutan las obras e instalaciones de los servicios de saneamiento necesarias para las habilitaciones urbanas, de conformidad con el proyecto aprobado previamente y bajo la supervisión del prestador de servicios que opera en esa localidad, bajo las modalidades siguientes:

1. Contribución Reembolsable, o
2. Aporte No Reembolsable.”

De lo señalado anteriormente, se tiene que la realización de obras de saneamiento, para habilitaciones urbanas se califican en reembolsables y no reembolsables, para el segundo supuesto se establece:

“Artículo 96.- Aporte No Reembolsable

Son supuestos de ANR, las obras o proyectos de saneamiento ejecutados en zonas urbanas dentro del ámbito de responsabilidad de la empresa prestadora que:

1. No cuentan con servicios de saneamiento.
2. Requieran de mayores inversiones a las previstas por la empresa prestadora, adelantando o modificando las inversiones previstas en el PMO.
3. Tengan por objeto, exclusivamente, la ampliación de la capacidad instalada de las redes de distribución y/o de recolección existentes.
4. Tengan por objeto el autoabastecimiento de los servicios de forma temporal, solo en los casos donde la prestación del servicio no sea técnica ni económicamente viable para la empresa prestadora”.

De lo señalado anteriormente, se tiene que en ningún supuesto de instalación exclusiva, especial o de auto abastecimiento, la instalación para la prestación de los servicios de saneamiento es gratuita. Por tanto, la empresa prestadora no debe asumir los gastos de operación y



mantenimiento de la misma. En consecuencia, es la parte demandante quien debe asumir el costo de instalación para el suministro de agua potable, considerando que la entidad demandada debe justificar debidamente la inversión a efectuarse para dichas labores de instalación.

Por éstas consideraciones; **SE RESUELVE: DISPONER** que la demandante precise la propuesta más adecuada y conveniente a sus posibilidades económicas, con el fin de que la empresa demandada proceda con los trabajos de instalación del suministro de agua potable.- **H.S.**



### Auto de Vista – Cuaderno

**Expediente N° : 1941-2016-0-1001-JR-CI-02**

Demandante : Mariluz Chavez Mejia.

Demandado : SEDACUSCO.

Materia : **CONSTITUCIONAL:** Acción de Amparo.

Procedencia : Segundo Juzgado Civil de Cusco.

**Ponencia : Sra. Holgado Noa.**

### **Resolución N° 47**

Cusco, 5 de noviembre de 2018

**AUTOS Y VISTO:** el presente incidente materia de apelación.

#### **I. RESOLUCIÓN MATERIA DE GRADO:**

La resolución N°14 de fecha 43 de fecha 20 de septiembre de 2018 que resuelve declarar: “ *INEJECUTABLE la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce del tres de julio del año dos mil diecisiete..*”

#### **II. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:**

La demandante mediante escrito de fecha 9 de octubre de 2018 interpone recurso de apelación señalando que no se pueden interferir en la ejecución de un proceso, más aun cuando este no ha sido cumplido como corresponde.

#### **III. FUNDAMENTOS:**

3.1 Por Sentencia de Vista de fecha 3 de julio de 2017 emitida por este Colegiado, se ha revocado la Sentencia de primera instancia y, reformándola se dispuso:

“**REVOCAR:** *sentencia contenida en la Resolución N° 5, de 9 de marzo de 2017 (fojas 132), que resuelve declarar INFUNDADA la demanda de proceso de amparo promovido por Mariluz Chávez Mejía, contra la Empresa Prestadora de Servicio Público de Agua Potable y Alcantarillado EPS SEDA CUSCO S.A., representada por su Gerente General José Luis Becerra Silva. Y **REFORMÁNDOLA: DECLARAR FUNDADA** dicha demanda. En Consecuencia **ORDENAR** que la Empresa Prestadora de Servicio Público de Agua Potable y Alcantarillado EPS SEDA CUSCO S.A., **CUMPLA DE INMEDIATO con proveer a la demandante agua potable de calidad, de forma adecuada y continua, a través de camiones cisterna u otros medios adecuados. Sin perjuicio de ello, dentro de un plazo prudencial de (03) tres meses CUMPLA con realizar los estudios y trabajos concernientes**”*

**a la instalación del suministro de agua potable y alcantarillado, en el inmueble de la demandante:** inmueble s/n, ubicado en la vía auxiliar de la vía de evitamiento del sector Rielpampa (costado del puente Pillao Matao), del distrito de San Jerónimo del Cusco; **bajo apercibimiento de multa compulsiva, y en caso renuncia la inmediata destitución de los responsables..**" (la negrita y el subrayado nos corresponden)

- 3.2 Es por dicha razón que el proceso a la fecha se encuentra en ejecución, evidenciándose de la Sentencia de Vista dos situaciones que debían ser cumplidas por la parte demandada:
- **Que, CUMPLA DE INMEDIATO con proveer a la demandante agua potable de calidad, de forma adecuada y continua, a través de camiones cisterna u otros medios adecuados.**
  - **Dentro de un plazo prudencial de (03) tres meses CUMPLA con realizar los estudios y trabajos concernientes a la instalación del suministro de agua potable y alcantarillado, en el inmueble de la demandante.**
- 3.3 Sobre el primer requerimiento se advierte que en efecto los demandados – han cumplido con el mismo – ello es han dotado de agua potable – a la demandante – informe 178-2017 a folios 227 -, situación incluso que debe ser continua, verificada por el Juzgado, ya que la Sentencia señala de dicha forma; sin embargo, el A quo no ha realizado el seguimiento ni tampoco ha pedido informes a la demandante respecto de dicho requerimiento, ya que una situación diferente es que se haya cumplido con dotar el agua potable un día, una semana, empero como señalamos dicha dotación debe ser continua: sin embargo, el A quo sin tomar en cuenta esa situación declara inejecutable la Sentencia.
- 3.4 Respecto del otro requerimiento, se advierte que se ha ordenado que los demandados cumplan con la instalación, ya que por encima de los temas de que si es o no propietaria del inmueble la demandante – requisitos de orden legal – **se encuentra el derecho fundamental que tiene la misma al acceso, calidad y suficiencia de los servicios básicos**, como es el acceso al agua potable; situación entonces que tampoco permite que se declare inejecutable la Sentencia.
- 3.5 Por lo tanto, estando a lo expuesto precedentemente corresponde declarar la nulidad del auto apelado a efecto de que el A quo tome en cuenta lo expuesto en la presente para la ejecución de la Sentencia.



**DECISIÓN:** La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, con la autoridad que le confiere el artículo 138 la Constitución Política del Perú:

**DECLARARON LA NULIDAD** de la resolución N°14 de fecha 43 de fecha 20 de septiembre de 2018 que resuelve declarar: “ *INEJECUTABLE la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce del tres de julio del año dos mil diecisiete..*”. **Debiendo el A quo emitir la resolución correspondiente tomando en consideración lo expuesto en la presente. Y los devolvieron. H.S. S.S.**

VELASQUEZ CUENTAS

DELGADO AYBAR

HOLGADO NOA



**SEGUNDO JUZGADO CIVIL DEL CUSCO**  
**EXPEDIENTE : 01941-2016-0-1001-JR-CI-02**

MATERIA : ACCION DE AMPARO  
JUEZ : ELIOT ALCIBIADES ZAMALLOA CORNEJO  
ESPECIALISTA : DAVID AMERICO OLIVERA SARMIENTO  
DEMANDADO : EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EPS SEDACUSCO REPRESENTADA POR SU GERENTE GENERAL JOSE LUIS BECERRA SILVA  
DEMANDANTE : CHAVEZ MEJIA, MARILUZ

=====

**Resolución N° 43**

Cusco, veinte de Septiembre de  
dos mil dieciocho.-----

**A AMBOS EXTREMOS:** Emítase la

respectiva resolución.- **Y CONSIDERANDO:**-----

**PRIMERO:** Que, estando a la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce del tres de Julio de dos mil diecisiete de fojas 192 y siguientes, se resuelve revocar la sentencia de Primera Instancia contenida en la resolución número cinco del nueve de Marzo del año dos mil diecisiete que resuelve declarar infundada la demanda de proceso de amparo promovido por Mariluz Chávez Mejía, contra la Empresa Prestadora de Servicio Público de Agua Potable y Alcantarillado EPS SEDA CUSCO S.A., representada por su Gerente General José Luis Becerra Silva; y, reformándola declarar fundada dicha demanda; en consecuencia, ordenar que la Empresa Prestadora de Servicio Público de Agua Potable y Alcantarillado EPS SEDA CUSCO S.A., cumpla de inmediato con proveer a la demandante agua potable de calidad, de forma adecuada y continua, a través de camiones cisterna u otros medios adecuados. Sin perjuicio de ello, dentro de un plazo prudencial de tres meses cumpla con realizar los estudios y trabajos concernientes a la instalación del suministro de agua potable y alcantarillado, en el inmueble de la demandante, inmueble s/n ubicado en la vía auxiliar de la Vía de Evitamiento del Sector Rielpampa (costado del Puente Pillao Matao) del Distrito de San Jerónimo, de la Provincia y Departamento del Cusco, bajo apercibimiento de multa





compulsiva y, en caso renuencia la inmediata destitución de los responsables.-----

**SEGUNDO:** Que, en ejecución de sentencia, el Juzgado ha tomado las acciones necesarias para el cumplimiento de la sentencia de vista, la haber impuesto a la Empresa demandada diversas multas, tal como fluye de las resoluciones números veintitrés del diecinueve de Enero del año en curso de fojas 288, veintiocho del siete de Mayo del mismo año de fojas 328 y, veintinueve del siete de Junio del referido año de fojas 328 y siguiente.-----

**TERCERO:** Que, en ése entender la Empresa demandada, tal como fluye del escrito presentado el uno de Agosto del año en curso corriente a fojas 428,ha demostrado con los documentos pertinentes de fojas 422 y 427 que se encontraba ejecutando la instalación de agua potable con las tuberías respectiva, corroborado con los documentos corrientes a fojas 443 a 512 presentados con el escrito presentado el tres de Septiembre del año en curso corriente a fojas 513, así como los documentos corrientes a fojas 517 a 540 presentado con el escrito presentado el cuatro de Septiembre del mismo año corriente a fojas 541 y siguiente.-----

**CUARTO:** Que, sin embargo, tal como fluye del escrito presentado por la empresa demandada el tres de Septiembre del año dos mil dieciocho de fojas 513, se advierte que la persona de Ramiro Tupayachi Sutta se apersonó a dicha empresa en representación de la Asociación Huertos de La Floresta, el mismo que señala que no se puede realizar trabajos de instalación de agua y desague en el Sector de Rielpampa sin el consentimiento de los propietarios, precisando además que dicha Asociación está en proceso de desalojo ante el Primer Juzgado de Paz Letrado con el Exp. N° 120-2012 y que encuentra en ejecución de sentencia; y, de otra parte el proceso N° 1876-2016 sobre Nulidad de Acto Jurídico seguido ante el Quinto Juzgado Civil del Cusco en el expediente N° 1876-2016, a la fecha con sentencia.-----



**QUINTO:** Que, estando al informe N° 83-2018 de SEDACUSCO corriente a fojas 536, se señala expresamente que no es factible la instalación de la red matriz de desagüe para la conexión domiciliar en el lote de la demandante, puesto que no hay condiciones topográficas ni redes existentes de desagüe en el lugar donde se encuentra el predio, recomendándose la instalación de un biogestor. De lo que resulta que el presente proceso se ha convertido en inejecutable atendiendo a las consideraciones antes señaladas.-----

**SEXTO:** Que, en ése entender debe precisarse que si bien la empresa demandada ha realizado trabajos de remoción de tierras y otros conforme se precisa en el informe N° 007-2018 de fojas 537, sin embargo en las condiciones geográficas en las que se vienen realizando dichas labores, se imposibilita la construcción de las redes de agua y desagüe, con la atingencia además que los habitantes de la zona conocida como Asociación Huertos de La Floresta de niegan a la realización de dichas obras, dificultando y haciendo inejecutable la ejecución de la sentencia, máxime que durante el desarrollo del proceso no ha sido emplazada la referida Asociación; por lo que encontrándose a la fecha en ejecución de sentencia, evidentemente puede causarse perjuicios a terceros no involucrados en el presente proceso, como en el presente caso, situación ésta que causa imposibilidad en su ejecución, ésto es, resultando inejecutable la sentencia emitida en autos, considerando que los efectos de la sentencia afectarían a terceros no incorporados oportunamente al proceso, situación ésta prevista por el artículo 97 del Código Procesal Civil; considerando que la sentencia únicamente es vinculante para las partes del proceso, mas no puede afectar derechos de terceros ajenos al mismo.-----

**Por éstas consideraciones; SE RESUELVE: DECLARAR INEJECUTABLE** la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce del tres de Julio del año dos mil diecisiete corriente a fojas 192 y siguientes; disponiéndose el archivo definitivo del presente proceso, consentida y/ejecutoriada que sea la presente resolución.- **H.S.**



**Sentencia de Vista**

**Proceso N° : 01941-2016-0-1001-JR-CI-02**

Demandante : Mariluz Chávez Mejía.

Demandada : EPS. SEDACUSCO S.A.

Materia : Constitucional – Amparo.

Procedencia : Segundo Juzgado Civil.

**Juez Superior Ponente : Sra. Delgado Aybar.**

**Resolución N° 14**

Cusco, tres de julio  
de dos mil diecisiete.

**AUTOS Y VISTO:** el presente proceso constitucional, venido en grado de apelación de sentencia.

**RESOLUCIONES MATERIA DE APELACIÓN:**

- Con calidad de diferida, la Resolución N° 4, de 1 de marzo de 2017, en el extremo que resuelve declarar INFUNDADA la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, propuesta por la Empresa Prestadora de Servicio Público de Agua Potable y Alcantarillado EPS SEDA CUSCO S.A., representada por su Gerente General José Luis Becerra Silva (fojas 128).
- La sentencia contenida en la Resolución N° 5, de 9 de marzo de 2017, que resuelve declarar INFUNDADA la demanda de proceso de amparo promovido por Mariluz Chávez Mejía, contra la Empresa Prestadora de Servicio Público de Agua Potable y Alcantarillado EPS SEDA CUSCO S.A., representada por su Gerente General José Luis Becerra Silva. Con costas y costos (fojas 132).

**PRETENSIONES IMPUGNATORIAS:**

- La EPS SEDACUSCO S.A., interpone recurso de apelación contra el auto en referencia, solicitando su revocatoria (fojas 146).
- Mariluz Chavez Mejía, interpone recurso de apelación contra la sentencia antes enunciada, sin precisar su pretensión impugnatoria (fojas 151).

## **FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO**

### **De la apelación diferida**

1. Mariluz Chávez Mejía, por escrito presentado el 25 de octubre de 2016, interpone demanda constitucional de amparo, contra la Empresa Prestadora de Servicio Público de Agua Potable y Alcantarillado EPS SEDACUSCO S.A., representada por su Gerente General José Luis Becerra Silva, pretende se ordene a la demandada la inmediata instalación de nuevo suministro de agua potable y alcantarillado en el inmueble s/n, ubicado en la vía auxiliar de la vía de evitamiento del sector de Rielpampa, del distrito de San Jerónimo del Cusco.
2. Los fundamentos de la demanda son los siguientes:
  - a. La recurrente es poseionaria desde el año 2009 del inmueble s/n, de 95m<sup>2</sup>, ubicado en la vía auxiliar de la vía de evitamiento del sector Rielpampa (costado del puente Pillao Matao), del distrito de San Jerónimo del Cusco.
  - b. Ha solicitado a la demandada la instalación del servicio de agua potable. La solicitud fue denegada con el argumento verbal que la recurrente no cuenta con título de propiedad inscrito en Registros Públicos. Y, por Carta N° 005-2016-GC-SEDACUSCO S.A., se le indica que no existen redes matrices lo cual imposibilita ejecutar conexiones domiciliarias.

- c. Ante esta comunicación, y la recomendación de la SUNASS, a través de la Resolución N° 00050-Q-SUNASS/TRASS/SALA PERMANENTE, de 19 de mayo de 2016, la demandante utilizó el formato 1, para el efectuar nuevo reclamo el 23 de agosto de 2016, que hasta la fecha no ha sido atendido.
    - d. La demandada niega en forma *irracional, arbitraria e injustificada*, la instalación de un nuevo suministro de agua potable y alcantarillado; pues, en el frontis de la vivienda existe una matriz de agua potable.
3. La EPS SEDACUSCO S.A., deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, con el fundamento que la actora omite agotar la vía previa para acudir a la instancia judicial. Conforme al artículo 6 del Reglamento Res. N° 006-2006-SUNASS-CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 088-2007-SUNASS-CD, establece que de no dar la Empresa Prestadora solución al problema presentado por el usuario mediante Formato N° 1, puede interponer reclamo mediante Formato N° 2. La demandante no agotó las vías previas. Por lo que la demanda es improcedente conforme al artículo 5.4 del Código Procesal Constitucional (fojas 106).
4. El artículo 5.4 del Código Procesal Constitucional, dispone que no proceden los procesos constitucionales cuando no se hayan agotado las vías previas, salvo en los casos previstos en el Código. Concordante, el artículo 46.4 del mismo código prevé que no será exigible el agotamiento de las vías previas si no se resuelve la vía previa en los plazos fijados para su resolución.
5. En este entender, la demandante aseveró que el 23 de agosto de 2016, utilizando el Formato 1, formuló su reclamo, el que hasta la fecha no es atendido.

Sobre el particular, el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento-SUNASS, por Resolución N° 00050-Q-SUNASS/TRASS/SALA PERMANENTE, de 19

de mayo de 2016, resolvió declarar improcedente la queja de la hoy demandante (fojas 13).

La SUNASS, entre otros puntos, consideró que la accionante debe formalizar su solicitud de instalación de servicio de agua potable y alcantarillado mediante Formato N° 1. De no dar la Empresa Prestadora solución al problema presentado con el mencionado Formato, podrá interponer reclamo mediante la presentación del Formato N° 2.

6. La demandada al contestar la demanda, sostuvo que la actora omitió formalizar su solicitud mediante formato 2, conforme lo recomendado por la SUNASS.

En suma, se colige que la petición no mereció pronunciamiento por parte de la demandada. De ahí que se configura el supuesto contenido en el artículo 46.4 del Código Procesal Constitucional.

7. Debe agregarse a lo anterior que, para establecer de donde provendría la obligación de agotar dicha vía, debe tenerse presente que Seda Cusco es una Sociedad Anónima, no una entidad, instancia u órgano de la administración pública. En consecuencia, la decisión impugnada debe ser confirmada.

#### **De la apelación de la sentencia**

8. Corrido el traslado con la demanda, los fundamentos de la contestación son los siguientes:
  - a. No se registran redes matrices en el sector de Rielpampa, lo cual imposibilita ejecutar conexiones domiciliarias.
  - b. Las redes matrices existentes son clandestinas; y la Empresa no ha ejecutado trabajo alguno en dicho sector.

- c. Se requerirá a la Gerencia de Ingeniería que formule el expediente de ampliación de redes en el sector de Rielpampa.
9. Ante la posición de las partes, debe partirse por recordar que el Tribunal Constitucional ha reconocido el derecho fundamental al agua potable. Que aún cuando dicho atributo no se considera un derecho de carácter positivo, existen una serie de razones que justifican su consideración o reconocimiento en calidad de derecho fundamental. Derecho que ha merecido su inclusión como nuevo derecho fundamental a partir de la cláusula *numerus apertus* que contempla el artículo 3 de la Constitución<sup>1</sup>.
10. La reciente “Ley de Reforma Constitucional que Reconoce el Derecho de Acceso al Agua como Derecho Constitucional”, Ley N° 30588, publicada en el diario oficial El Peruano, el 22 de junio de 2017, que incorpora el artículo 7°-A a la Constitución Política del Perú, el conforme al texto siguiente:
- “Artículo 7°-A.- El Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable. El Estado garantiza este derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos.
- El Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la Nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible”.
11. Debe tenerse en cuenta además, que el 28 de julio de 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció que explícitamente que “el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos”.
12. Con relación a este derecho fundamental, el Tribunal Constitucional en la STC N.° 6534-2006-AA/TC, ha fijado como supuestos mínimos del derecho al agua potable los siguientes:

---

<sup>1</sup>Vid. Exp.N.° 03333-2012-PA/TC, STC N° 06534-2006-AA/TC.

“Por lo que respecta a la posición del individuo en cuanto beneficiario del derecho, fundamental al agua potable, ha dejado establecido que el Estado se encuentra en la obligación de garantizarle cuando menos tres cosas esenciales: **el acceso, la calidad y la suficiencia**. Sin la presencia de estos tres requisitos, dicho atributo se vería desnaturalizado notoriamente al margen de la existencia misma del recurso. No se trata, pues, de proclamar que el agua existe, sino de facilitar un conjunto de supuestos mínimos que garanticen su goce o disfrute por parte del ser humano o individuo beneficiario" (resaltado nuestro).

13. Con relación al *acceso*, en la misma sentencia, ha señalado como referentes a ser tomados en cuenta:

“**a)** debe existir agua, servicios e instalaciones en forma físicamente cercana al lugar donde las personas residen, trabajan, estudian, etc.; **b)** el agua, los servicios y las instalaciones deben ser plenamente accesibles en términos económicos, es decir, en cuanto a costos deben encontrarse al alcance de cualquier persona (...); **c)** acorde con la regla anterior, no debe permitirse ningún tipo de discriminación o distinción cuando se trata de condiciones iguales en el suministro del líquido elemento. Desde el Estado de tutelarse preferente a los sectores más vulnerables de la población; **d)** debe promoverse una política de información permanente sobre la utilización del agua así como la necesidad de protegerla en cuanto recurso natural”.

14. Asimismo, en el Exp. N°01573-2012-PA-TC, el Alto Tribunal consideró:

“6. En el presente caso cabe manifestar que el acceso al agua potable como derecho fundamental no se encuentra supeditado para su realización a la demostrado e la existencia previa de un título de propiedad del lugar en donde se cita la prestación de este servicio público, sino que se encuentra directamente vinculado a las necesidades o requerimientos que puedan existir por parte de los ciudadanos (...).”.

15. Delimitado el marco jurisprudencial, el fundamento de la Empresa demandada no resulta razonable para justificar la inviabilidad de las instalaciones de los servicios solicitados por la demandante. No debe perderse de vista que el Tribunal Constitucional ha estipulado como

supuesto mínimo del derecho fundamental al agua potable, el *acceso*, con los referentes antes transcritos que deben ser tomados en cuenta.

16. A partir de ello, es un hecho probado y aceptado por las partes que cerca a la vivienda de la demandante, existe una “red matriz de agua”; aunque a decir de la demandada es clandestina.
17. Véase que en el Acta Judicial de Constatación suscrita por el Juez de Paz de San Jerónimo, de 21 de septiembre de 2016 (fojas 23) se ha dejado constancia de la existencia de una red de agua, así como que en frontis de cada vivienda existe “acometida de instalación de agua potable, con su respectivo chicote”.
18. Véase que la propia demandada realizó una visita para realizar un trabajo de campo en el lugar, donde constató la existencia de una tubería de agua. Debe ponerse de relieve la oposición que los moradores expresaron para evitar el corte de la conexión, por la necesidad de contar con el servicio de agua (fojas 89 y siguientes).

Se dejó constancia además, que la instalación se habría realizado de manera clandestina. No obstante, ello no se determinó porque los pobladores impidieron realizar las excavaciones (fojas 91).

Es importante resaltar, que en la visita se verificó que cada uno de los terrenos ocupados cuenta con conexiones de agua en el frontis de cada lote, algunas conexiones con cajas y otras no. Al abrir las llaves no salió agua (fojas 93). Al concluir, ante los hechos constatados y, la posible existencia de redes irregulares, se solicitó a la Gerencia de Operaciones evalúe e indique si son redes de la Empresa o no; y posteriormente, se dejó constancia que hasta la fecha no se ha obtenido respuesta (fojas 95 y 103).

19. Por último, en el Acta de Intervención Defensorial, de 12 de septiembre de 2016, se dejó constancia de la entrevista con el Arq. David Castro Salazar, quien refirió que tiene conocimiento de la existencia de una red

matriz que se habría ejecutado recientemente, lo que se indagará para informar a la Defensoría, caso contrario se reiterará a la Gerencia de Ingeniería para que se tomen las medidas correspondientes (fojas 22).

20. De lo antes señalado se extraen las consideraciones siguientes: **i)** no cabe duda que en la zona donde se encuentra ubicada la vivienda de la demandante, existen redes matrices de agua; **ii)** a la fecha se desconoce si tales redes son irregulares o no, pese haberse solicitado a la Gerencia de Operaciones precise tal situación. Ello denota indiferencia por parte de la Empresa demandada para dar solución al problema; **iii)** en caso que las instalaciones sean irregulares, los pobladores no han hecho más que suplir la obligación que correspondía a las políticas públicas de garantizarles el acceso al agua; y conforme se verificó los moradores se opusieron al corte de las conexiones en defensa de un derecho fundamental, frente a lo cual la demandada no ha denotado más que la falta de interés; **iv)** esto último se torna aún más patente si se toma en cuenta que, en el Memorándum N° 677-2016-GC-EPS.SEDACUSCO S.A., se comunicó que por la misma zona donde reside la demandante, existieron otros requerimientos de instalación de agua y desagüe, el que se ha denegado por la misma razón (fojas 15).
21. Siendo todo esto así, es oportuno referir que el Supremo Intérprete de la Constitución, ha dejado sentado que no participa en el diseño de las políticas públicas, no decide qué opción es mejor que otra, ni prioriza las metas. Sin embargo, debe verificar que de la aplicación de las mismas no surjan vulneraciones de derechos o que estos se afecten por su omisión. De hecho –señala el Tribunal–, que en el pasado, ha controlado la legitimidad constitucional de medidas relacionadas, por ejemplo, a la provisión de agua potable (STC 03333-2012-AA/TC)<sup>2</sup>.
22. Por lo mismo, corresponde a la Empresa demandada brindar atención a la solicitud de la demandante, que a la luz del artículo 7°-A de la Constitución, es razonable que dicha atención sea progresiva, lo que

---

<sup>2</sup>Sentencia 00014-2014-PI/TC, 00016-2014-PI/TC, 00019-2014-PI/TC y 00007-2015-PI/TC (expedientes acumulados). En: *Jurisprudencia relevante del Tribunal Constitucional*. Centro de Estudios Constitucionales. T. VI, Lima, 2016, p. 496.

significa que la Empresa demandada de modo inmediato deberá cumplir con proveer a la demandante agua potable de calidad, de forma adecuada y continua, a través de camiones cisterna u otros medios adecuados. Sin perjuicio de ello, dentro de un plazo prudencial de (03) tres meses realizará los estudios y trabajos pertinentes a efecto para materializar las instalaciones solicitadas por la actora.

23. Cabe señalar, que el desconocimiento de la propia demandada de si las redes existentes son o no irregulares, no es un impedimento para cumplir con lo ordenado; y en todo caso, tal situación debe ser regularizarla, teniendo en cuenta que toda decisión que se asuma sea a favor de la tutela del derecho fundamental hoy reclamado; y en observancia de los supuestos mínimos del derecho al agua, desarrollados por el Tribunal Constitucional (Exp. N° 06534-2006-PA/TC).
24. Siendo todo esto así, acorde a lo previsto por el artículo 22 del Código Procesal Constitucional<sup>3</sup>, para efectivizar lo decidido en la presente sentencia debe apercibirse a la Empresa demandada, que en caso de incumplimiento se le impondrá una **multa compulsiva**; y en caso de persistir se dispondrá la **destitución de los responsables**.

### **DECISIÓN:**

Por estas consideraciones, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, con la facultad conferida por la Constitución Política del Estado, RESUELVE:

---

<sup>3</sup> CPConst. Artículo 22:

“La sentencia que cause ejecutoria en los procesos constitucionales se actúa conforme a sus propios términos por el juez de la demanda. Las sentencias dictadas por los jueces constitucionales tienen prevalencia sobre las de los restantes órganos jurisdiccionales y deben cumplirse bajo responsabilidad. La sentencia que ordena la realización de una prestación de dar, hacer o no hacer es de actuación inmediata. Para su cumplimiento, y de acuerdo al contenido específico del mandato y de la magnitud del agravio constitucional, el Juez podrá hacer uso de multas fijas o acumulativas e incluso disponer la destitución del responsable. Cualquiera de estas medidas coercitivas debe ser incorporada como apercibimiento en la sentencia, sin perjuicio de que, de oficio o a pedido de parte, las mismas puedan ser modificadas durante la fase de ejecución. (...)”.

1. **CONFIRMAR:** la Resolución N° 4, de 1 de marzo de 2017 (fojas 128), que resuelve declarar INFUNDADA la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, propuesta por la Empresa Prestadora de Servicio Público de Agua Potable y Alcantarillado EPS SEDA CUSCO, representada por su Gerente General José Luis Becerra Silva.
  
2. **REVOCAR:** sentencia contenida en la Resolución N° 5, de 9 de marzo de 2017 (fojas 132), que resuelve declarar INFUNDADA la demanda de proceso de amparo promovido por Mariluz Chávez Mejía, contra la Empresa Prestadora de Servicio Público de Agua Potable y Alcantarillado EPS SEDA CUSCO S.A., representada por su Gerente General José Luis Becerra Silva. Y **REFORMÁNDOLA: DECLARAR FUNDADA** dicha demanda. En Consecuencia **ORDENAR** que la Empresa Prestadora de Servicio Público de Agua Potable y Alcantarillado EPS SEDA CUSCO S.A., **CUMPLA DE INMEDIATO** con proveer a la demandante agua potable de calidad, de forma adecuada y continua, a través de camiones cisterna u otros medios adecuados. Sin perjuicio de ello, dentro de un plazo prudencial de (03) tres meses **CUMPLA** con realizar los estudios y trabajos concernientes a la instalación del suministro de agua potable y alcantarillado, en el inmueble de la demandante: inmueble s/n, ubicado en la vía auxiliar de la vía de evitamiento del sector Rielpampa (costado del puente Pillao Matao), del distrito de San Jerónimo del Cusco; bajo apercibimiento de multa compulsiva, y en caso renuencia la inmediata destitución de los responsables.
  
3. **DISPONER:** Con costas y costos a cargo de la Empresa demandada. **T.R y H.S. SS.**

VELÁSQUEZ CUENTAS

**DELGADO AYBAR**

HOLGADO NOA



2° JUZGADO CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 01941-2016-0-1001-JR-CI-02

MATERIA : ACCION DE AMPARO

JUEZ : ZAMALLOA CORNEJO ELIOT ALCIBIADES

ESPECIALISTA : SAIDA CHIUN MANCO

DEMANDADO : EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EPS SEDACUSCO REPRESENTADA POR SU GERENTE GENERAL JOSE LUIS BECERRA SILVA ,

DEMANDANTE : CHAVEZ MEJIA, MARILUZ

## **SENTENCIA Nro. 28- 2017.**

### **RESOLUCIÓN NRO. 05**

Cusco, nueve de noviembre

del año dos mil diecisiete.-

### **PARTE EXPOSITIVA:**

**VISTOS:** El Proceso Constitucional de Amparo, seguido por MARILUZ CHAVEZ MEJIA, contra LA EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EPS SEDA CUSCO S.A. representada por su Gerente General José Luis Becerra Silva.

**DEMANDA:** Por escrito de fojas 54 y siguientes de fecha 25 de octubre del año 2016, la demandante interpone demanda de amparo, por vulneración del derecho a la dignidad, a la no discriminación, y acceso al servicio público de agua potable y alcantarillado.

**PETITORIO:** El petitorio consiste en:

Se ordene a la demandada EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EPS SEDA CUSCO S.A proceda a instalar el servicio de agua potable y alcantarillado en el inmueble s/n de la via auxiliar de la vía de evitamiento del sector Rielpampa de la jurisdicción del distrito de San Jerónimo.

### **FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:**

Fundamenta fácticamente su pretensión en los siguientes hechos:



1.- Que la demandante ha solicitado una nueva instalación de un suministro de agua potable y alcantarillado para el inmueble de su propiedad la cual ha sido negada de manera irracional, arbitraria e injustificada, privándole el acceso al agua y alcantarillado, pese a que en el frontis de su propiedad existe una red matriz de agua potable y un chicote de agua potable.

**FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION A LA DEMANDA:** Luego de admitida a trámite la demanda en su mérito se corre traslado a la demandada por el plazo de cinco días.

A fojas 105, la EPS SEDA CUSCO S.A. contesta la demanda señalando que:

1.- Que la pretensión planteada no guarda relación con la finalidad de los procesos constitucionales.

2.- Que es totalmente falso que la demandada este negando a la actora la instalación del servicio señalado, ya que el pedido efectuado es improcedente por que no se cumple con el supuesto establecido en el artículo 11 de la Ley 26338 Ley General de Saneamiento.

3.- Que se ha emitido informe señalando que en el sector donde se ha pedido la instalación no existen redes matrices y si las hay, son clandestinas e instaladas por los que viven en el sector del puente Pillao Matao.

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL:** Admitida a trámite la demanda, notificada esta y absuelto el traslado de la misma, por resolución número 9 de fecha 22 de enero del año dos mil dieciséis se han puesto los autos en Despacho para dictar sentencia la que se expide en la fecha.

**PARTE CONSIDERATIVA:**

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- De la finalidad de la acción e amparo:**

1.- De conformidad a lo establecido por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, “el proceso constitucional, tiene por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o **amenaza de violación** de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo”.



2.- De conformidad a lo indicado en la misma norma en su artículo 2, se tiene que “Los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo y habeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales, por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, esta debe ser cierta y de inminente realización. El proceso de cumplimiento procede para que se acate una norma legal o se ejecute un acto administrativo”.

**SEGUNDO.- De los derechos constitucionales cuya violación se ha denunciado.**

**Del derecho a la dignidad humana.**

El Tribunal constitucional en reiterada jurisprudencia ha manifestado respecto del derecho señalado lo siguiente:

*“[...] **la dignidad de la persona humana** constituye un valor y un principio constitucional portador de valores constitucionales que prohíbe, consiguientemente, que aquélla sea un mero objeto del poder del Estado o se le dé un tratamiento instrumental. Pero la dignidad también es un dínamo de los derechos fundamentales; por ello es parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la fuente de los derechos fundamentales. De esta forma la dignidad se proyecta no sólo defensiva o negativamente ante las autoridades y los particulares, sino también como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos” (STC 10087-2005-PA, fundamento 5).*

**Del derecho a la igualdad:** Respecto a este derecho el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

*“Constitucionalmente, el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas quiere decir que la norma debe ser aplicable, por igual, a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma; mientras que la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable [Hernández Martínez, María. «El*



*principio de igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español (como valor y como principio en la aplicación jurisdiccional de la ley)». En Boletín Mexicano de Derecho Comparado, N.º 81, Año XXVII, Nueva Serie, setiembre-diciembre, 1994. pp. 700-701].*

“Sin embargo, la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado Social y Democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos. Como tal, comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribiera todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable (Álvarez Conde, Enrique. *Curso de derecho constitucional. Vol I.* Madrid, Tecnos, 4.º edición, 2003. pp. 324-325). La aplicación, pues, del principio de igualdad no excluye el tratamiento desigual; por ello, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables.

Estas precisiones deben complementarse con el adecuado discernimiento entre dos categorías jurídico-constitucionales, a saber, **diferenciación** y **discriminación**. En principio, debe precisarse que la **diferenciación** está constitucionalmente admitida, atendiendo a que no todo trato desigual es discriminatorio; es decir, se estará frente a una diferenciación cuando el trato desigual se funde en causas objetivas y razonables. Por el contrario, cuando esa desigualdad de trato no sea ni razonable ni proporcional, estaremos frente a una **discriminación** y, por tanto, frente a una desigualdad de trato constitucionalmente intolerable. STC Nro. 2835-2010-AA.

La parte demandante, lo que en esencia pretende es que se le reconozca el derecho de gozar de agua potable. Al respecto el Tribunal Constitucional ha reconocido lo siguiente:

*“El Tribunal ha reconocido el derecho fundamental al agua potable. Así señaló que aun cuando dicho atributo no se considera un derecho de carácter positivo, existen una serie de razones que justifican su consideración o reconocimiento en calidad de derecho fundamental. En efecto, en la STC N° 06534-2006-*



*AA/TC (Fundamento 18) estableció que "el derecho al agua potable, (...) supone primariamente un derecho de naturaleza positiva o prestacional, cuya concretización correspondería promover fundamentalmente al Estado". Consecuentemente cualquier acto proveniente del Estado o de un particular, que interfiera en el goce o, peor aún, que implique la supresión del ejercicio de tales atributos, habilita a la jurisdicción constitucional para su respectiva evaluación".* **EXP. N.º 03333-2012-PA/TC LAMBAYEQUE. CRUZ MARIO RODRIGUEZ VELÁSQUEZ**

**TERCERO.- De lo acreditado por la parte demandante.**

La demandante con la finalidad de acreditar los hechos expuestos en la demanda ha presentado el documento de fojas 3 consistente en la solicitud hecha al Gerente Comercial de la empresa demandada en fecha 5 de enero del año 2016, a fin de que se proceda a la instalación del servicio de agua potable y desague para el inmueble de su propiedad. En dicho pedido la demandante hace referencia a que su pedido había sido rechazado de plano, en una de las ventanillas de la entidad demandada, con el sustento de que en el sector donde solicitaba la instalación no había cobertura. Por tanto solicitaba se le de una respuesta por escrito. A fojas 7 presenta un certificado de posesión sobre el predio materia de autos. Y a fojas 8 el croquis del bien. A fojas 9 corre el Informe Nro. 007-2016-DVC-GC-EPS-SEDA CUSCO S.A. en donde el Jefe del Departamento de Ventas y Catastro, informa que no es posible atender el pedido efectuado por la demandante, en atención a que en el sector no existen redes matrices y por tanto no es posible efectuar conexiones domiciliarias. Así mismo señala que es posible que la demandante pueda formular un requerimiento de ampliación de redes, el mismo que sería atendido, tomando en cuenta la factibilidad, la disponibilidad presupuestal y condiciones técnicas del sector. A fojas 10 corre una carta remitida por el Gerente Comercial a la demandante Mariluz Chavez Mejia en donde le comunica la imposibilidad de atender su pedido por que en el sector no existen redes matrices lo que impide la ejecución de conexiones domiciliarias. A fojas 11 corre otra carta, en la que se ratifica en lo señalado anteriormente y además señala que ha requerido a la Gerencia de Ingeniería formule el expediente de ampliación de redes en el



mencionado sector Rielpampa. A fojas 13 corre la Resolución Nro. 00050-2016-Q-SUNASS/TRASS/SALA PERMANENTE, emitida por el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos, de su contenido se aprecia que ante la queja presentada por la hoy demandante, ha resuelto declarar improcedente la queja formulada. Del documento de fojas 17 a 22, se tiene que la demandante ha recurrido a la defensoría del Pueblo. A fojas 23 corre la constatación hecha por el Juez de Paz del distrito de San Jerónimo, en donde se ha hecho constar que en la Asociación Parque Automotor Multiservicios del Cusco, donde se encuentra ubicado el puente denominado Pillao Matao en la parte alteral izquierda se observa una red de tubo de fierro galvanizado, de 2 pulgadas y que cada vivienda tiene una conexión de agua potable. Se acompaña al acta las vistas fotográficas de fojas 24 y 25, en donde no se aprecia la existencia del tubo metálico de 2 pulgadas, ni las conexiones domiciliarias. A fojas 26 y siguientes, corren los recursos presentados por la demandante.

**CUARTO.- De lo acreditado por la Empresa Demandada.**

La EPS SEDA CUSCO S.A, con la finalidad de acreditar los hechos expuestos en su escrito de contestación a la demanda, ha presentado el documento de fojas 82 consistente en copia del memorándum Nro. 677-2016-GC-EPS.SEDACUSCO S.A. remitido por el Gerente Comercial al Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, en donde, se precisa que se ha denegado el pedido efectuado por la demandante Mariluz Chavez Mejia, en atención a que existían informes en donde se deba cuenta de que la red matriz existente en la zona no ha sido ejecutada por la empresa demandada, menos las conexiones domiciliarias allí existentes. Que en la empresa existen otros pedidos de instalación, los mismos que han sido rechazados por los mismos motivos. A fojas 16 corre el memorándum número 762-2016-GO-EPS SEDA CUSCOS.A. emitido por el Gerente de Operaciones al Gerente Comercial, de su contenido se aprecia que se ha hecho la verificación de que la tubería de agua de fierro fundido que atraviesa el Rio Huatanay a lo largo del puente Pillao Matao que se extiende hacia el sector de Pico Orccompugio no se encuentra registrada en la empresa dentro del catastro técnico. A fojas 10 corre el memorándum Nro. 738-2016-GO-EPS SEDA CUSCOS.A., en donde se ha hecho contar que



existe una tubería de PVC de 1" asentada en las bandas del puente Pillao Matao y que los vecinos se oponen al corte de la conexión por lo que han sugerido la intervención del Ministerio Público. A fojas 19 corre el Informe Nro. 89-2016-SVC-SDVC-GC-EPS SEDA CUSCOS.A. en donde se ha hecho constar que en una tubería que pasa por el puente Pillao Matao, se ha hecho un empalme de manera clandestina, y que los moradores de la zona ha impedido se realice el corte, los moradores contaban con el asesoramiento de su abogado. Se verificó además que cada uno de los terrenos ocupados contaba con su conexión. A fojas 26 corre un plano donde se aprecia la red irregular coloreada de color rosado. Lo mismo se ha verificado en el informe de fojas 27.

#### **QUINTO.- Conclusiones probatorias.**

De otro lado se tiene que los hechos que alegan las partes, deben ser probados en la etapa procesal pertinente y con los medios probatorios establecidos en la ley adjetiva civil y otros medios probatorios atípicos idóneos para dicho fin, por lo que la carga de la prueba corresponde al actor, respecto de los hechos expuestos en la demanda y en su caso la demandada probara los hechos expuestos en la contestación en caso contradiga la demanda, esto con la finalidad de producir en el Juez certeza respecto de los hechos controvertidos y fundamentar de mejor manera sus decisiones<sup>1</sup>. Que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes<sup>2</sup>.

De las pruebas aportadas por ambas partes, se puede concluir que ha quedado desvirtuada la afirmación de la demandante, hecha en su escrito de demanda, esto es que su pedido de instalación del servicio de agua y desagüe ha sido rechazado en forma irracional, arbitraria e injustificada, privándole el acceso al agua y alcantarillado, pese a que en el frontis de su propiedad existe una red matriz da agua potable y un chicote de agua potable. En efecto, la parte demandante ha demostrado de sobre manera que en el sector donde domicilia

---

<sup>1</sup> Código Procesal Civil

Carga de la prueba.-

Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

<sup>2</sup> Finalidad.-

Artículo 188.- Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.



la demandante no existen redes matrices de agua potable, y que si bien es cierto, la actora ha hecho constar la existencia de redes, en el proceso está establecido que dichas redes son instalaciones clandestinas ejecutadas por las personas que viven en la zona. Por lo que no resulta razonable pretender que la instalación domiciliaria que solicita la demandante, se haga utilizando redes clandestinas no colocadas formal ni legalmente por la empresa demandada.

Es más, está demostrado en autos, que la empresa demandada EPS SEDA CUSCO S.A., ha sugerido a la demandante realice el trámite de instalación o ampliación de redes, indicándole cuales son los requisitos, sin embargo la actora no ha señalado haber cumplido con realizar dicho trámite.

Que si bien es cierto el Tribunal Constitucional ha establecido en numerosas decisiones, la naturaleza constitucional del derecho al agua, también ha señalado, que dicho posibilidad está sujeta a factibilidades técnicas.

#### **SEXTO.- Supuesto mínimos del derecho al agua potable.**

El tribunal Constitucional en numerosa jurisprudencia ha establecido los supuestos mínimos del derecho al Agua Potable, de la siguiente manera.

“En cuanto a la posición del individuo como beneficiario del derecho fundamental al agua potable, el Estado se encuentra en la obligación de garantizarle cuando menos tres cosas esenciales: El acceso, la calidad y la suficiencia. Sin la presencia de estos tres requisitos, dicho atributo se vería desnaturalizado notoriamente al margen de la existencia misma del recurso. No se trata, por consiguiente, de proclamar que el agua existe, sino de facilitar un conjunto de supuestos mínimos que garanticen su goce o disfrute por parte del ser humano o individuo beneficiario.

- 10) El acceso, desde tal perspectiva, debe suponer que desde el Estado deben crearse, directa o indirectamente (vía concesionarios), condiciones de acercamiento del recurso líquido a favor del destinatario. Para tal efecto, varios pueden ser los referentes: **a)** debe existir agua, servicios e instalaciones físicamente cercanos al lugar donde las personas residen, trabajan, estudian, etc.; **b)** el agua, los servicios y las instalaciones deben ser plenamente accesibles en términos económicos, es decir, en cuanto a costos deben encontrarse al alcance de cualquier persona, salvo en los casos en que por la naturaleza mejorada o especializada del servicio ofrecido, se haya requerido de una mayor inversión en su habilitación; **c)** acorde con la regla anterior, no debe permitirse ningún tipo de discriminación o



distinción, cuando se trata de condiciones iguales en el suministro del líquido elemento; desde el Estado debe tutelarse preferentemente a los sectores más vulnerables de la población; **d)** debe promoverse una política de información permanente sobre la utilización del agua así como sobre la necesidad de protegerla en cuanto recurso natural.

- 11) La calidad, por su parte, ha de significar la obligación de garantizar condiciones plenas de salubridad en el líquido elemento así como la necesidad de mantener en óptimos niveles los servicios e instalaciones con las que el mismo ha de ser suministrado. Inaceptable, por tanto, resultaría que el agua pueda ser dispensada de una forma que ponga en peligro la vida, la salud o la seguridad de las personas, debiéndose para tal efecto adoptar las medidas preventivas que resulten necesarias para evitar su contaminación mediante microorganismos o sustancias nocivas o, incluso, mediante mecanismos industriales que puedan perjudicarla en cuanto recurso natural. Similar criterio ha de invocarse para los servicios o instalaciones cuyo deterioro natural no debe servir de pretexto para la generación de perjuicios sobre el líquido elemento. Cumplido su periodo natural de existencia, dichos servicios o instalaciones deben ser sustituidas por otras que ofrezcan iguales o mejores estándares de calidad.
- 12) La suficiencia, finalmente, ha de suponer la necesidad de que el recurso natural pueda ser dispensado en condiciones cuantitativas adecuadas que permitan cuando menos satisfacer las necesidades elementales o primarias de la persona, como las vinculadas a los usos personales y domésticos o incluso aquellas referidas a la salud, pues de éstas depende la existencia de cada individuo. El agua, en otras palabras, siendo un bien cuya existencia debe garantizarse, tampoco puede ni debe ser dispensada en condiciones a todas luces incompatibles con las exigencias básicas de cada persona.
- 13) En resumidas cuentas, corresponde al Estado, dentro de su inobjetable rol social y en la lógica de protección al ser humano y su dignidad, fomentar que el agua potable se constituya no sólo en un derecho de permanente goce y disfrute, sino a la par, en un elemento al servicio de una interminable repertorio de derechos, todos ellos igual de trascendentes para la realización plena del individuo.<sup>3</sup>

Para el caso materia de autos, se tiene que el derecho al agua de la demandante no se ha trasgredido, ya que esta no ha cumplido la

---

<sup>3</sup> EXP N.º 6546-2006-PA/TC, LAMBAYEQUE, CÉSAR AUGUSTO ZUÑIGA LÓPEZ



recomendación hecha por la empresa demandada, de requerir la ampliación de las matrices a fin de posteriormente sea factible la instalación domiciliaria de agua y alcantarillado que necesita. Como se ha dicho anteriormente, no es razonable pretender que la demandante obtenga la instalación del servicio de agua y alcantarillado, de una conexión clandestina, siendo en todo caso necesario tramitar la ampliación de las redes matrices, hacia el sector donde se encuentra la Asociación Asociación Parque Automotor Multiservicios del Cusco, y como consecuencia de ello, todas las personas que domicilian en ese sector sean beneficiadas.

**SEPTIMO.- De las costas y costos.**

De conformidad a lo establecido por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, deberán asumir el pago de las costas y costos del proceso la parte demandada.

**PARTE RESOLUTIVA:**

Por estos fundamentos, impartiendo justicia a nombre de la Nación: **FALLO:**  
Declarando:

1.-**INFUNDADA** la demanda de Proceso de Amparo promovido por MARILUZ CHAVEZ MEJIA, contra LA EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EPS SEDA CUSCO S.A. representada por su Gerente General José Luis Becerra Silva. Con Costas y costos **T.R.Y.H.S.**



## 2° JUZGADO CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 01941-2016-O-1001-JR-CI-02  
MATERIA : ACCION DE AMPARO  
JUEZ : ZAMALLOA CORNEJO ELIOT ALCIBIADES  
ESPECIALISTA : OLIVERA SARMIENTO DAVID AMERICO  
DEMANDADO : EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIO PUBLICO DE  
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EPS SEDACUSCO REPRESENTADA  
POR SU GERENTE GENERAL JOSE LUIS BECERRA SILVA,  
DEMANDANTE : CHAVEZ MEJIA, MARILUZ

## AUTO ADMISORIO DE DEMANDA

### Resolución Nro. UNO

Cusco, treinta y uno de Octubre  
del año dos mil dieciséis.-

**VISTA**, la demanda que antecede y sus anexos para su calificación,  
se procede a calificar la misma; y, **CONSIDERANDO**:

**PRIMERO**: Que, el artículo 1° del Código Procesal Constitucional, establece que “Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un **derecho constitucional**, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo[...]”.

**SEGUNDO**: Toda persona tienen derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva y Debido Proceso, principio que se consagra en el artículo 139.3 de la Constitución Política del Estado; asimismo, el artículo 200.2 de la norma Fundamental mencionada, establece que: *“La Acción de Amparo, procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución...”*.

**TERCERO**: Que, la calificación de la demanda constituye el primer filtro a través del cual el Juzgador debe examinar entre otros que contenga pretensiones procesales planteada conforme al ordenamiento legal, que intervengan en el proceso todos los que tengan relación con la materia controvertida, ya que la demanda es el acto procesal con el que se ejercita la acción y contiene una pretensión de sentencia que se formula al Estado, por lo que debe satisfacer los elementos de procedencia y los formales.

**CUARTO**: Que, **MARILUZ CHAVEZ MEJIA** interpone demanda de **Acción de AMPARO** por vulneración de sus derechos constitucionales respecto de la DIGNIDAD, A LA NO



DISCRIMINACIÓN Y DEL ACCESO AL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, contra la Empresa Prestadora de Servicio Público de Agua Potable y Alcantarillado **EPS SEDACUSCO S.A. DEL CUSCO**, por lo que solicita que se ordene a la demandada la inmediata instalación de suministro de Agua potable y alcantarillado para el inmueble s/n de su propiedad, destinada a vivienda familiar, ubicado en la vía auxiliar de la vía de evitamiento del sector de RIELPAMPA del Distrito de San Jerónimo de la Provincia y Departamento del Cusco. Señala que, la agraviada hace la solicitud de instalación de nuevo suministro de AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO para el inmueble de su propiedad, solicitud que es negada de forma irracional, arbitraria e injustificada, por lo que la demandada procede a privarle del acceso al agua potable y alcantarillado muy a pesar que en el frontis de su propiedad existe red matriz de agua potable e incluso existe físicamente colocado chicote de agua potable en el frontis de su propiedad, situación que es arbitrariamente inconstitucional.

**QUINTO:** Que, los hechos expuestos evidencian la existencia de un conflicto de intereses y ameritan el ejercicio del derecho de acción; lo que concuerda con lo establecido por el artículo II del Código Procesal Constitucional, que regula los Fines de los Procesos Constitucionales, el de garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, así también lo ha señalado el Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencia, correspondiendo admitir a trámite la demanda instada.

Por los fundamentos expuestos; **SE RESUELVE: ADMITIR** a trámite en la vía del **PROCESO DE AMPARO**, la demanda interpuesta por **MARILUZ CHAVEZ MEJIA**, contra la **EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EPS SEDA CUSCO S.A. DEL CUSCO** representado por su Gerente General **JOSE LUIS BECERRA SILVA**, con la **pretensión** de: Ordenar a la entidad demandada SEDACUSCO S.A., la inmediata instalación de nuevo suministro de AGUA POTABLE y ALCANTARILLADO para el inmueble de su propiedad ubicado en la vía auxiliar de la vía evitamiento del sector de RIELPAMPA de la Jurisdicción del Distrito de San Jerónimo de la Provincia y Departamento del Cusco; por lo que confíerese traslado a la demandada por el término de **CINCO DIAS** para su absolución.- **A LOS MEDIOS PROBATORIOS:** Téngase por ofrecidos los medios probatorios que se adjunta a la demanda, las que serán valoradas en la etapa procesal respectiva.- **ANEXOS:** A sus antecedentes los anexos que adjunta. **AL OTROSI: TÉNGASE** en cuenta. **H.S.-**